

Bohler
Lic. Raquel González Galeano
Coordinación de Juicios Orales

30 OCT. 2023 S.D. N° 460

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de octubre del año dos mil veinte y tres, se constituye el Tribunal Colegiado de Sentencia Especializado y Permanente en Crimen Organizado, conformado por las Juezas Abgs. **S.S. ALBA MARIA GONZALEZ ROLON**, como Presidente de este Tribunal; **S.S. DINA MARCHUK SANTACRUZ** y **S.S. GLORIA AMANDA HERMOSA FLEITAS**, como Miembros Titulares, en la Sala de Juicios Orales N°1 del Palacio de Justicia de la Capital, con el objeto de dictar Sentencia Definitiva que prescribe el Art. 398 y concordantes del Código Procesal Penal, en la causa penal número: 04-01-02-01-2019-2406 "JONNY PAREDES GAUTO S/ TERRORISMO, HOMICIDIO DOLOSO, PRODUCCION DE RIESGOS COMUNES Y ASOCIACION TERRORISTA", seguida al adolescente al momento de los hechos acusados: **JONNY PAREDES GAUTO**, alias "Derlis", con C.I. N°7.375.344, de nacionalidad paraguaya, soltero, indígena de la parcialidad Avã Guaraní, nacido en fecha 19 de setiembre de 2001, en la Ciudad de Capitán Bado, 22 años de edad, con ultimo domicilio en la comunidad indígena Takuapurumi del pueblo Mby'a Guaraní con asiento en el Distrito de Villeta del Departamento Central, hijo de Don de Francisco Gauto y Doña Irene Paredes Gauto; acusado por la supuesta comisión de los hechos punibles de **TERRORISMO** (Art. 1° inciso 1 numeral 1 de la Ley 4024/2010); **HOMICIDIO DOLOSO** (Art. 105 inciso 2,3, y 4 del C.P.), **PRODUCCION DE RIESGOS COMUNES** (Art. 203 inciso 1 numeral 1 del C.P.) **ASOCIACIÓN TERRORISTA** (Art. 2° inc.1 num. 2 y 4 de la Ley 4024/2010); en concordancia con el Art. 29 inciso 1 y 2 del Código Penal. En la presente causa intervienen, como Representantes del Ministerio Público los Agentes Fiscales **Abg. FEDERICO DELFINO** y **Abg. LORENZO LEZCANO**,

Alba Maria Gonzalez Rolon
Abg. Alba Maria Gonzalez Rolon
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Cynthia N. Becker
Abg. CYNTHIA N. BECKER
Actuaria Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal

Gloria Amanda Hermosa Fleitas
ABG. GLORIA AMANDA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA

Dina Marchuk Santacruz
Dina Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N°1

como representante de la Defensa Técnica del acusado, el Defensor Público Abog. **CARLOS** Arce, el Perito Especializado en Asuntos Indígenas Lic. **JUAN ANÍBAL VALDEZ FERNÁNDEZ** con Mat. N°4.033 y el Consultor Técnico Especializado en Asuntos Indígenas **ADRIANO DE JESUS SALDIVAR** con Mat. N°4570, a los efectos de desarrollar la audiencia del Juicio Oral y Público en la presente causa. -----

HECHOS:

QUE, conforme a la relación fáctica plasmada en el Auto de Apertura a Juicio A.I. N°143 de fecha 12 de mayo de 2022, obrante en el sistema informático, el cual los hechos punibles por el cual es acusado el adolescente **JONNY PAREDES GAUTO** se hallan descriptos en los siguientes términos: *"... en fecha 08 de Julio de 2019, siendo aproximadamente las 17:00 hs. un grupo de 20 personas aproximadamente, entre los cuales se encontraban hombres y mujeres e indígenas, integrantes del Grupo Terrorista autodenominado Ejército del Pueblo Paraguayo (E.P.P), y entre ellos pudieron ser identificados Esteban Marín López, Rodrigo Arguello, Manuel Cristaldo Mieres, Domingo Ovelar, Samuel Silva, Benicio Arguello y el hoy acusado JONNY PAREDES GAUTO ALIAS "DERLIS", quienes vestían uniformes camuflados tipo militar, armas largas y cortas, irrumpieron el establecimiento ganadero denominado Estancia Ñandu´i, ubicada en la localidad de Cerro Guazú del Departamento de Concepción, primeramente procedieron a reducir a todo el personal del citado establecimiento, consultaron a estos sobre donde se ubicaba el señor Avelino Camargo quien se desempeñaba como administrador del establecimiento, quien se encontraba realizando labores propias en otros lugares del establecimiento. El hoy acusado junto con los otros integrantes del grupo criminal Ejército del Pueblo Paraguayo, mantuvo reducidos a los personales que se encontraban en el casco de la estancia Ñandu´i, aprovechando la ocasión para sustraer*



PODER JUDICIAL

CAUSA: "JONNY PAREDES GAUTO S/ TERRORISMO Y OTROS". CAUSA N°: 04-01-02-01-2019-2406. -----

todo tipo de alimentos, enseres, entre otras cosas que se encontraban dentro de las viviendas. Durante el transcurso de la toma del casco principal los atacantes manifestaron a los personales de la estancia que estaban en búsqueda del señor Avelino Camargo, ya que el mismo maltrataba a los miembros de las comunidades indígenas aledañas a la estancia, y sobre los supuestos abusos que realizaba contra menores y adolescentes de dichas comunidades, ya que tenían instrucciones de asesinarlo por los supuestos hechos cometidos. Que siendo las 19:00 hs. aproximadamente, la víctima Avelino Camargo, regreso de sus labores al casco de la estancia, a bordo un vehículo tipo camioneta de la marca Toyota de color blanco, con matrícula N° BAC 321, quien al percatarse de lo que estaba sucediendo opuso resistencia realizando disparos hacia los atacantes de la estancia y es así que los atacantes del Grupo Criminal logran detener el vehículo ingresando uno de ellos del lado derecho lado del acompañante y realiza tres disparos contra la humanidad del señor Avelino Camargo, produciéndole la muerte de forma instantánea... sic." -----

En los ALEGATOS INICIALES, sobre la existencia del hecho y la reprochabilidad del acusado, el representante del Ministerio Público Agente Fiscal Abg. FEDERICO DELFINO se ratificó en su acusación al relatar los hechos, manifestado que: "... Sostiene la acusación dentro de lo previsto y penado en la ley penal especial de Terrorismo, en su Art. 1 inciso 1 numeral 1 de la Ley N° 4024/2010, Homicidio Doloso Art 105 incisos 1 y 2 numerales 2, 3, y 4 del Código Penal, Producción de Riesgos Comunes Art. 203 inciso 1 numeral 1 todos del C.P. ASOCIACION TERRORISTA, previsto en el Artículo 2 inciso 1 numerales 2 y 4 de la Ley N° 4024/2010, todos en concordancia con el artículo 29 inciso 1 y 2 del Código Penal. Conforme al relato facticio Jonny Paredes Gauto vivía en la comunidad Yvy Poñy en San Pedro comunidad Ara Vera, donde fue reclutado por el E.P.P. y luego



Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abg. C. F. BECKER
Actuaria Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal

ABG. GLORIA VERONICA FUSTAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA

Abg. Marichuk Santamaria
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N° 1

trasladado a un lugar no determinado en el Dpto. de Concepción, Amambay y San Pedro, ahí obtuvo instrucción militar de los principales líderes del grupo terrorista Osvaldo Villalba, Liliana Villalba, Magda Meza, y otros. Jonny obtuvo la denominación como Derlis formó parte activa del E.P.P. y de la estructura armada BRIGADA INDIGENA DE AJUSTICIAMIENTO DE MATONES DE ESTANCIA EJERCITO DEL PUEBLO PARAGUAYO E.P.P."

El hecho ocurrió en fecha en fecha 08 de Julio de 2019, siendo aproximadamente las 17:00 hs. un grupo de veinte personas aproximadamente, entre los cuales se encontraban hombres y mujeres e indígenas, integrantes del Grupo Terrorista autodenominado Ejército del Pueblo Paraguayo (E.P.P), y entre ellos pudieron ser identificados Esteban Marín López, Rodrigo Arguello, Manuel Cristaldo Mieres, Domingo Ovelar, Samuel Silva, Benicio Arguello y el hoy acusado JONNY PAREDES GAUTO ALIAS "DERLIS", quienes vestían uniformes camuflados tipo militar, armas largas y cortas, irrumpieron el establecimiento ganadero denominado Estancia Ñandui, ubicada en la localidad de Cerro Guazú del Departamento de Concepción, primeramente procedieron a reducir a todo el personal del citado establecimiento, consultaron a estos sobre donde se ubicaba el señor Avelino Camargo quien se desempeñaba como administrador del establecimiento, quien se encontraba realizando labores propias en otros lugares del establecimiento. El hoy acusado junto con los otros integrantes del grupo criminal Ejército del Pueblo Paraguayo, mantuvo reducidos a los personales que se encontraban en el casco de la estancia Ñandui, aprovechando la ocasión para sustraer todo tipo de alimentos, enseres, entre otras cosas que se encontraban dentro de las viviendas. Durante el transcurso de la toma del casco principal los atacantes manifestaron a los personales de la estancia que estaban en búsqueda del señor Avelino Camargo, ya que el mismo maltrataba a los miembros de las comunidades indígenas aledañas a la estancia, y sobre los supuestos abusos que realizaba contra menores y



adolescentes de dichas comunidades, ya que tenían instrucciones de asesinarlo por los supuestos hechos cometidos. Que siendo las 19:00 hs. aproximadamente, la victima Avelino Camargo, regreso de sus labores al casco de la estancia, a bordo un vehículo tipo camioneta de la marca Toyota de color blanco, con matrícula N° BAC 321, quien al percatarse de lo que estaba sucediendo opuso resistencia realizando disparos hacia los atacantes de la estancia y es así que los atacantes del Grupo Criminal logran detener el vehículo ingresando uno de ellos del lado derecho lado del acompañante y realiza tres disparos contra la humanidad del señor Avelino Camargo, produciéndole la muerte de forma instantánea. Esperando a Avelino Camargo los integrantes del grupo junto a Jonny Paredes Gauto procedieron a quemar el galpón principal, maquinas, insumos y uso ganadero, dos camionetas Toyota, pala cargadora, camión Scania con remolque, motocicletas, propiedad de la estancia, luego se fugaron, dejaron en todo el lugar de la estancia varios panfletos que el Agente Fiscal en este acto dio lectura a los mismos, obrantes en el AI. De elevación a juicio oral, E.J. FS. 93 y vlto., 94 y vlto. Del Expediente Judicial. Derlis o Jonny Paredes era parte de esta Brigada y dio cumplimiento a lo ordenado matando a Avelino Camargo, el hoy acusado integró el grupo hasta mediados del 2020 y cometió otros hechos punibles como miembro de la BRIGADA INDIGENA DE AJUSTICIAMIENTO DE MATONES DE ESTANCIA EJERCITO DEL PUEBLO PARAGUAYO E.P.P. Demostrará la participación activa en este hecho del acusado JONNY PAREDES GAUTO, la pertenencia del mismo al grupo mencionado... sic." -----



En sus ALEGATOS INICIALES sobre la existencia del hecho y la reprochabilidad del acusado el Representante de la Defensoría Pública Abg. Carlos Arce por la defensa del acusado JONNY PAREDES GAUTO,

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abg. CINTHIA N. BECKER
Actuaria Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal

ABG. GLORIA OLIVERA PLETT
JUEZ PENAL DE SENTENCIA

Abg. Mariano Santamaría
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N°1

manifestó cuanto sigue: "...Se reserva el derecho de alegar para el final... sic."-----

Seguidamente, la Presidente del Tribunal de Sentencia pregunta al acusado JONNY PAREDES GAUTO si desea o no declarar, haciéndole saber que puede abstenerse si así lo desea y que esa determinación no será utilizada en su contra, así mismo si decide declarar, la misma será considerada como medio general de defensa, pudiendo responder o no a las preguntas que se les formule si así lo desea, sin que eso se tome en cuenta en su contra, sin juramento de ley, pudiendo declarar como mejor considere a su derecho a la defensa a lo que el acusado manifiesta que: "*no prestará declaración*".-----

PRODUCCIÓN DE PRUEBAS

TESTIFICALES:

Como pruebas testimoniales fueron introducidas el testimonio de las siguientes personas: CNEL. DCEM. MARCO FABIO MEAURIO MELGAREJO, MARLENE VICTORIA HEINICHEN MANSFELD, MARCELINO ENCISO, HERNAL AYALA GONZALEZ, ELCIDO CARDOZO ALVAREZ, MARCIAL CASTILLO LEDEZMA, WILSON DESIDERIO CACERES ESPINOLA, ANA CAROLINA VARGAS PIZZURNO, JAVIER FRANCISCO RUIZ VALIENTE, DIGNA MORILLA MORENO Y VILMA ACOSTA BJASSO.-----

Seguidamente pasa a declarar el testigo, CNEL. DCEM. (S.R) MARCO FABIO MEAURIO MELGAREJO, manifestando cuanto sigue: "...*Que al momento del hecho ocurrido en el año 2019 se desempeñaba como Comandante de pacificación en Azotey -Zanja Morotí. Tuvo conocimiento del hecho por un comunicado del Gral. Grau, entre las 20 a 21 horas sobre un ataque a una estancia ubicada cerca de Cerro Guazú compañía Arã Roke,*



PODER JUDICIAL

CAUSA: "JONNY PAREDES GAUTO S/ TERRORISMO Y OTROS". CAUSA N°: 04-01-02-01-2019-2406. —————

fueron a ese lugar, a medianoche llegaron, por la distancia y camino difícil, vieron instalaciones, depósitos, tractor, maquinarias quemadas, una camioneta Toyota Hilux con una persona quemada adentro, y panfletos. Hicieron relevamiento del lugar comunicando al Comando todo por teléf. satelital. Había personas que fueron encerrados con candados una vez liberadas dijeron que nativos armados perpetraron el acto: brigada de indígenas de ajusticiamiento de matones de estancia E.P.P., a los testigos le mostraron fotos, reconocieron a Osvaldo Villalba, Osvaldo Mieres, Esteban López Marín y otros guerrilleros del E.P.P., era una especie de iniciación de grupo de indígenas para hacer actos terroristas. La matanza del señor Camagro, era por haber cometido una especie de abuso sexual de niñas en la comunidad y que por eso fue el acto perpetrado, luego al amanecer llegó la comitiva policial y judicial, levantaron cadáver, estudio y análisis correspondientes. Hasta ahí fue la actuación del testigo, se retiró del lugar dejando un destacamento operativo para resguardo de la estancia. Fue comandante de Pacificación del comando de defensa interna a cumplir operaciones de combate, tenía cien hombres en el área, sito en Zanja Morotí, Azotey, como a 100 km. Aprox. del lugar de los hechos, el nombre de la estancia atacada era Ñandui. Al momento del hecho hacía un año que estaba como jefe de la SAP. En el lugar había comunidades indígenas, eran bastantes en la zona, de la parcialidad Avã Guaraní. Ellos realizan acciones independientes, su propia inteligencia dentro de su área, y acciones directas contra grupos armados. Como jefe recibió informe de que el E.P.P. reclutaba indígenas en la zona, a quienes daban entrenamiento. En la estancia Ñandui cuando llegaron las instalaciones estaban incendiadas, dentro de la camioneta una persona quemada, vio el cuerpo en llamas, la estancia tenía 5 viviendas de peones, en la última había personas encerradas como 20 aprox. entre ellos también había indígenas encerrados. Estas personas encerradas dijeron que el grupo atacante actuó con mucha brutalidad, que fueron



Abg. Alba María González Rondon
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abg. CINTHIA N. BECKER
Actuaria Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal

Abg. Gustavo E. MORA FLEITAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA
Crimen Organizado N.º

maltratados y amenazados de muerte. Estas personas encerradas no dijeron el nombre de Jonny, pero en el panfleto estaba su nombre, denominados BRIGADA INDIGENA DE AJUSTICIAMIENTO DE MATONES DE ESTANCIA EJERCITO DEL PUEBLO PARAGUAYO E.P.P. Estas personas dijeron que había miembros del E.P.P. renombrados que dirigían, sería una especie de instrucción. Solo había una persona fallecida cuando llegaron a la estancia... sic."-----

Pasa a deponer la testigo MARLENE VICTORIA MARLENE HFINICHEN MANSFELD, manifestando cuanto sigue: "... que ese día 9 de julio de 2019, en la estancia Ñandu´i, llega como a las 09 hs. fue a acompañar a la comitiva, pues había un enfrentamiento. Vieron desde el aire que había caserones con cenizas ya. Bajaron en la estancia y vieron una camioneta estacionada a 10 mts. del caserón, también incendiada la camioneta y dentro un cuerpo humano con rastros de disparos de bala con la mitad del cuerpo todo quemado. Criminalística inspeccionó el cuerpo, vieron que a unos 100 mts. había más humo, estaba la casa del patrón hecho cenizas, al costado la casita de peones, ahí se acercan unos indígenas que dijeron que le robaron víveres. Uno de ellos indígenas dijo que le habían amenazado que si contaban quienes hicieron lo matarían. Una mujer le dio un panfleto, decía BRIGADA INDIGENA DE AJUSTICIAMIENTO DE MATONES DE ESTANCIA EJERCITO DEL PUEBLO PARAGUAYO E.P.P. Mataron a Avelino Camargo por hechos de violencia hacia niñas y mujeres. Ese panfleto tenía fotos del E.P.P. y había otro panfleto más largo. La señora no quería hablar mucho, y que al que mataron merecía morir. Al volver cerca de la camioneta quemada ve a un grupo de mujeres contentas por lo que pasó con el hombre muerto. Le dijeron que era un señor muy malo. La policía inspeccionó el cuerpo, lo metió en bolsa portuaria, el cuerpo se llevó a la morgue de Yvy ja´u. El testigo llega al lugar el día 9 a la mañana, no sabe por qué, recibe la orden a las 07 hs. de



la mañana al llegar a la oficina le dice el Gral. que vaya con el grupo a Ñandui. No sabe por qué le avisaron recién. Cuando llegó al lugar del hecho ya se había apagado el fuego. Entregó a la policía los panfletos, le sacó fotos y adjuntó a su informe, eran panfletos impresos, con fotos a color. Ellos comentaron que el Cnel. Meaurio mostró fotos y que esa gente que vivía en la estancia reconoció a algunos. Los indígenas cambian mucho la versión, pero se mantuvieron: *estaban amenazados por personas que ellos conocían y las que atacaron la estancia. Se le exhibe la evidencia N°1 a la testigo y dice que sí es ese el panfleto del que habla. Habló con mujeres que le dijeron que estaban contentas por el fallecimiento de una persona, ella no habló mucho con estas señoras, no le dijeron que Jonny Paredes Gauto atacó la estancia ni nada sobre eso... sic.* -----

Pasa a declarar vía telemática el testigo MARCELINO ENCISO, manifestando cuanto sigue: "... que entre el 8 de julio de 2019 estaba como Comandante de Batallón de Fuerzas Especiales y esa noche recibió orden del superior de ir a verificar un establecimiento que estaba incendiándose por parte de grupos criminales, fue hasta el lugar, habló con Cnel. Meaurio, llegaron al lugar incendiado como cinco vehículos y encontraron el establecimiento incinerado ya estaba terminando el incendio, algunas máquinas, implementos agrícolas, un galpón fueron incendiados, y una persona sin signos de vida, la mitad del cuerpo quemado y una camioneta quemada. El establecimiento incinerado se llama Ñandui, la entrada tiene pasando Yvyja'u camino a Azotey a la mano izquierda se encuentra ubicado. Al llegar pudo ver que ciertamente fueron unas personas a cometer asesinato y quemar establecimiento, máquinas y vehículos, aislaron el lugar del hecho, y realizaron perímetro de seguridad, de la casa patronal y de los empleados, hicieron patrulla de reconocimiento alrededor del lugar, una vez asegurada la zona esperaron a los agentes de criminalista, inteligencia, levantaron los



Abg. Aldo María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abg. Cynthia N. Becker
JUEZ PENAL DE SENTENCIA

Juz. Marcelino Santamaría
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N°1

Abg. CINTHIA N. BECKER
Actuaria Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal

datos y amanecieron ahí. Esto fue el trabajo que le correspondió al testigo. Según informes recibidos en el lugar de los hechos, fueron grupos del E.P.P. los que hicieron, tenían entre sus filas a integrantes de la comunidad indígena, era un grupo nuevo que se estaba organizando y se establecía con indígenas. Además, en el lugar vivían los personales de la estancia, quienes vivían a 200 mts. Del galpón quemado, eran ocho a doce personas, había cinco o seis casas cerca del lugar del hecho a 200 o 300 mts. del lugar quemado. Estas personas no fueron golpeadas tenían miedo, había criaturas, estaban asustados. Al día siguiente se hizo una reorganización y quedaron desde esa vez puestos fijos de militares hasta hoy día, de lo que no está muy seguro pues ya no presta servicios ahí. Este ataque a Ñandui se debió a informes del pasillo, solo comentarios que el señor asesinado maltrataba a indígenas, incluso abusaba sexualmente de niñas indígenas, esto fue comentarios de esa noche, tratando de recabar datos la gente de inteligencia se les dijo así. Incluso ya recibió amenazas anteriores por el maltrato a comunidades indígena. Se encontraron panfletos que no llegó a ver ni leer. De los miembros del E.P.P. que realizaron los ataques no sabe los nombres, solo sabe que había indígenas entre ellos. No maneja muchos datos, cuando recibían alguna misión para realizar patrullas o reconocimiento de combate o realizar rastrillaje ahí se enteraba que había nuevos integrantes indígenas entre los del E.P.P. según manifestaciones de personas lugareñas... sic." -----

Pasa a declarar vía telemática el testigo **HERNAL AYALA GONZALEZ**, manifestando cuanto sigue: *"... que en el año 2019 estuvo como enlace de COVID en la Ciudad de Concepción, el jefe regional de Concepción era Guillermo Pico. Ocurrió esto en la estancia Ñandui, al día siguiente fue el testigo con la comitiva regional de Concepción a la estancia, vieron una persona fallecida incinerada la mitad del cuerpo era administrador de la estancia, hablaron con los peones de la estancia, eran muchos dijeron que*



llegaron 4 a 5 indígenas y tres mujeres, con uniforme militar, con armas largas y cortas, le increparon al administrador diciendo que era violador de indígenas, todo esto consta en acta labrada y agregada en auto, luego procedieron a la ejecución del mismo. Encontraron en la estancia mencionada panfletos con ~~m~~mbretes del E.P.P. era una brigada indígena de ajusticiamiento de matones de estancia. A las personas que estaban en la estancia se les exhibió fotos de los miembros del E.P.P. y reconocieron a varios. Se le exhibe al testigo la evidencia 1 y dice que sí ese es el panfleto que estaba en la estancia y dio una lectura del mismo. El fallecido era Avelino Camagro. Su cuerpo estaba tendido en la estancia, no recuerda muchos datos, pero todo consta en actas. En ese panfleto hay fotos. Las personas de la estancia no identificaron a Jonny Paredes entre los que entraron en la estancia. La función del testigo era de enlace de comunicación, un poco de inteligencia, y poco de investigación. Ese día acompañó el testigo, que conocía la zona, a pedido del oficial Pico lo acompañó. Antes de este evento ya sabían la existencia de este grupo de indígenas que formaban parte del E.P.P. se le atribuyó un atentado en la zona de San Pedro, no recuerda el año. No formó parte de las personas que incautaron evidencias en el año 2020 del mes de setiembre... sic." -----

Pasa a deponer el testigo ELCIDO CARDOZO ALVAREZ, manifestando cuanto sigue: *"...que participó en la detención de Jonny Paredes, se dio en Villeta en la vía pública. En ese tiempo el testigo estaba en el norte del país trabajando, en la zona de Canindeyú de donde el acusado es oriundo, su madre vivía en un asentamiento indígena. Jonny Paredes es oriundo de la zona Ara Verá del Dpto. de Canindeyú. No recuerda el nombre de la comunidad en Villeta donde residía Jonny Paredes. El testigo presta servicio en el Dpto. de San Pedro en Santa Rosa del Aguaray, en Canindeyú y Amambay también. El testigo trabajó sobre la identificación de posibles*



*Abg. Alba María González Rellán
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado*

*Abg. CATHARIN BECKER
Actuaria Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal*

*Abg. GUILLAHERMO PLESTAD
JUEZ PENAL DE SENTENCIA*

indígenas reclutados por el E.P.P. Se pudo identificar a los del grupo que operaron en el hecho que nos atañe: entre ellos Esteban Marín, los hermanos Arguello. Según los trabajadores de la estancia había varias indígenas dentro del grupo E.P.P. Hay más identificados aparte de Jonny Paredes, pero no recuerda los nombres. El testigo detuvo a Jonny Paredes, pero no recuerda la fecha exacta. La detención fue en cumplimiento a la orden de detención, no recuerda de que juez o fiscal, seguro consta todo esto en acta... sic." -----

Pasa a deponer el testigo **MARCIAL CASTILLO LEDESMA**, manifestando cuanto sigue: *"... que participó en la detención de Jonny y en la documentación para identificar a esta persona. En la estancia Ñandu'i fue de apoyo a la unidad. El testigo prestaba servicio como jefe de la regional de San Pedro, la oficina estaba en Santa Rosa. Le informaron que hubo atentado en la estancia Ñandu'i. Intervino la oficina Regional de Concepción. Fue y encontraron incinerada a una persona, incendiada parte de la estancia. Según los testigos de la estancia fueron integrantes del grupo criminal E.P.P. entre cuyos integrantes estaban 3 o 4 personas de rasgos físicos étnicos, que serían indígenas. Los del grupo del E.P.P. al momento de llegar a la estancia y reducirles dijeron que buscan al capataz porque supuestamente falló con los indígenas, perjudicándolos y por mal utilizar su función en esa estancia para con los indígenas por lo que se produjo el ataque a la estancia. No recuerda bien el nombre de la persona fallecida. En diciembre del año 2018 ocurrieron dos atentados consecutivos: primero en la estancia "Estrellita" donde este grupo criminal había atacado la estancia e incinerado tres avionetas, tractores y días después como 22 días aprox. en una estancia próxima ocurrió otro ataque de parte de esta gente, incineraron una vivienda de los guardias de seguridad de un establecimiento agrícola, mataron a un guardia de seguridad que ya no recuerda el nombre. Según el guardia sobreviviente dijo que en el atentado robaron uniforme de la Empresa Guardián, pero no está*



seguro del nombre de la empresa, además robaron armas. En estos dos ataques actuaron indígenas con gentes del E.P.P. según el guardia sobreviviente. El testigo trabajó para identificar a los indígenas que eran parte del E.P.P. denominado brigada indígena de ajusticiamiento de matones de estancia. Dentro del E.P.P. hacían grabaciones y tomaban fotos antes de los ataques, accedieron a estas y de ahí identificaron a los indígenas que se los veía en las grabaciones realizando prácticas dentro del E.P.P y así obtuvieron los datos del hoy acusado. En uno de los ataques del año 2018 robaron a un guardia de seguridad uniforme y armas. En una de las imágenes que el E.P.P tomó dentro del campamento se ve al acusado Jonny Paredes con el uniforme sustraído al guardia de seguridad a quien habían matado tiempo atrás los del grupo del E.P.P. Se le exhibe al testigo la documental 13 consistente en Nota de fecha 16 de marzo de 2022, emanada del Dpto. Antisecuestro de las personas de la Policía Nacional, obrante a fs.68 al 74 de la carpeta fiscal y dice que sí participó en la elaboración de dicho documental, son datos que compartieron con el comisario Wilson Cáceres, que documentaba procesos de inteligencias apostados en el norte. Y de acuerdo a este trabajo saben que a Jonny le daban un apodo, pero no recuerda cual. El evento de la estancia Ñandu'i fue en el año 2019. El de la estancia la "Estrellita" fue en el año 2018. Los compañeros del testigo hablaron con personas de la estancia Ñandu'i y le dijeron lo que sucedió y que habían 3 o 4 personas con rasgos indígenas. La oficina Regional de Concepción intervino en ese atentado, él fue de apoyo, esas personas decían que solo querían al capataz y que no les pasaría nada a ellos y entre esas personas estaban 3 o 4 personas con rasgos étnicos... sic."-----



Pasa a declarar el testigo WILSON DESIDERIO CACERES ESPINOLA, manifestando cuanto sigue: "... que a partir de la detención de Jonny Paredes en el 2021 el fiscal solicitó avance investigativo en relación al ataque de la estancia "Ñandu'i" en el año 2019, estos avances se hicieron en base a

Abg. Alba María Rodríguez Rojas
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abg. ELOY HERMOSA PUEBLA
JUEZ PENAL DE SENTENCIA
Crimen Organizado N°1

Abg. CYNTHIA N. BECKER
Actuaria Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal

material obtenido tras enfrentamiento del 2 de setiembre de 2020, donde incautaron del E.P.P. dispositivos de datos de teléfonos, imágenes y audios y se pasó a analizar el contenido de almacenamiento de una memoria, ahí se vio un video grabado y firmado a la noche en el mes de Abril de 2019 que por las características coincide con el casco de la estancia "Ñandu'i" se ve a personas gritando y ven armas en poder de estas personas, también se pudo ver en otro material imágenes de Jonny Paredes junto con otros integrantes del E.P.P. y en una formación tipo militar que se hace para práctica. El trabajo fue analizar los materiales incautados e informar a la fiscalía. El fiscal solicita se le exhiba al testigo la documental N°8 y 13 consistente en Nota N°29/ DAS-DINTE-1.1 de fecha 21 de setiembre de 2021 y la Nota N°6/ DAS-DINTE-1.1 de fecha 16 de marzo de 2022. El testigo dice que ese trabajo se hizo en su división, es responsable del documento; el testigo era jefe de antisequestro. En las evidencias encontradas en el mes de setiembre de 2020 se aprecia una secuencia del ataque a la estancia Ñandu'i donde asesinaron a Avelino Camagro fue en el mes de junio de 2019, estuvieron veinte personas y cuatro indígenas, en el mes de setiembre de 2020 se dio un enfrentamiento en Amambay, se obtuvo imágenes donde aparece Jonny Paredes, estas imágenes tienen fecha 22 de febrero de 2019, se ve a Jonny Paredes con Samuel Silva y otros dos indígenas que fueron luego identificados uno de ellos perdió la vida en un enfrentamiento. En otra imagen se ve a Rubén Loro López, con otros indígenas, a Jonny se lo ve con uniforme azul, los demás con ropa verde y camuflada. Jonny Paredes tenía un escudo en el pecho que tiene mucha similitud con el uniforme de un guardia que fue asesinado en la estancia "Estrellita", poco antes al ataque de Ñandu'i, por gentes del E.P.P. y ese uniforme es muy parecido al que viste Jonny Paredes. En otra imagen aparece Jonny Paredes con varios integrantes del E.P.P. Con relación a la documental 13 Nota N°6/ DAS-DINTE-1.1 de fecha 16 de marzo de 2022 dijo el testigo que existe un material audiovisual del 8 de julio de 2019, se observa incendio de



la estancia "Ñandu'i" y varias personas portando armas largas, pero no se les puede identificar quienes son, además se observan metadatos donde se ve a seis personas incluso mujeres, con armas. Aparecen indígenas con rostros pintados, uno de ellos se estima que es Jonny Paredes, portando palos y fusiles y con uniformes. El testigo no estuvo en la estancia "Ñandu'i". La imagen es de horario nocturno del 8 de julio de 2019 y ese mismo día se atacó la estancia "Ñandu'i", el material se guardó en una carpeta que dice; "Estancia Ñandu'i" atacada por ejército de matones del E.P.P. se ve a personas portando armas largas, pero no se los puede identificar, no puede decir que hayan sido indígenas... sic." -----

Pasa a declarar la testigo ANA CAROLINA VARGAS PIZZURNO, manifestando cuanto sigue: "... que realizó una entrevista con posterior informe preliminar cuando Jonny Paredes tenía 20 años. Se evaluó funciones mentales básicas del acusado, ubicación, pensamiento, lenguaje, razonamiento, entendimiento, comprensión de los hechos, dinámica familiar, actividades, para conocer su entorno, la testigo es del área penal adolescente. Concluye que es capaz de comprender, entender, su forma de relato fue coherente, sabía lo que hacía y sus consecuencias. Solicita el fiscal se le exhiba a la testigo la documental 12 consistente en un informe preliminar con relación a la valoración psicológica del acusado, obrante a fs. 58 al 60 de autos, se le exhibe vía secretaria y dice la testigo que es su informe y da lectura de la segunda foja de dicho documental al igual que de la conclusión. El método usado mismo se basa en una entrevista clínica forense, como procedimiento con el usuario en conflicto con la ley, mantiene conversación con el acusado, exploran aspectos personales, relacionamiento-vínculos, se identifica fenómenos psicosociales de causalidad y sus consecuencias derivadas en la problemática actual. Jonny dijo que estuvo 3 meses con el E.P.P. y que quería volver con su familia y hacer otras cosas, pero no le preguntó qué actividades realizó con el E.P.P. Tuvo solo una entrevista preliminar con él acusado.



Abg. Alba María Dobson
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abg. CATHA N. BECKER
Actuaria Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal

ABOG. GLENN HERNANDEZ REBITAG
JUEZ PENAL DE SENTENCIA

Jefa Carolina Santamaría
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N°1

Cuando se hacen estos estudios sobre la condición del adolescente infractor se hace una entrevista, se identifica a algún adulto que le de apoyo, se dan medidas socioeducativas, se identifica a la familia, si estudia, estos serían factores de protección. Se identifican también factores de riesgos. Con esto se puede dar ya un informe preliminar. Y hay una segunda entrevista basada en autonomía progresiva. No hubo aquí segunda entrevista con Jonny. La testigo hizo solo una entrevista. La segunda sería sobre cuestionario sobre la personalidad. Varía la entrevista cuando es adolescente y mayor de edad. Ciertos patrones y actitudes que tienen que ver con la etapa misma. Los adolescentes están más expuestos a factores ambientales y sociales. Con sentido de indefensión. Condición de vulnerabilidad. Jonny fue muy puntual en eso diciendo: "se metieron en mi cabeza los del E.P.P". Jonny dijo que desde los 17 años estuvo con los del E.P.P. su familia en otro asentamiento, estuvo hasta los 12 años con su madre, migraron hacia Villeta. A la edad de 17 años se está supeditado a la docilidad, a no medir consecuencias, se tiene fantasías, puede ser influenciado por grupos, más aún cuando no le contiene a la familia... sic." -----

Pasa a declarar el testigo JAVIER FRANCISCO RUIZ VALIENTE, manifestando cuanto sigue: *"...que realizó la inspección del cuerpo en el Centro de Salud de Yvy ja'u, el cuerpo era del administrador de la estancia, fue encontrado frente a un corral con el cuerpo quemado. La cabeza y cuello presentaba herida de arma de fuego, con orificio de entrada a nivel del temporal izquierdo, con orificio de salida. Otro orificio de arma de fuego a nivel de la 5ta. Costilla. Otro orificio de entrada de proyectil de arma de fuego a nivel del brazo derecho y además había quemaduras en el cuerpo de tercer grado. El testigo no hizo la extracción de balas del cuerpo. Por la potencia serían armas largas las que produjeron las heridas en el cuerpo. Todas las heridas tenían orificio de salida, las tres... sic." -----*



Pasa a declarar la testigo DIGNA MORILLA ROMERO, manifestando cuanto sigue: "... Que es Perito especializado en asuntos indígenas. Conoció a Jonny Paredes cuando como perito le asistió, en Lambaré en su audiencia. Jonny Paredes tenía 17 años cuando eso. Al momento de la audiencia conoció al acusado y ahí hablo con él, nunca antes lo vio. La testigo es otra etnia, por eso no lo conocía. Jonny Paredes le dijo que cuando era más pequeño trabajaba con sus tíos, haciendo alambradas en el campo, ahí le salieron los del E.P.P., cuando fue de pesca le invitaron torta los del E.P.P. vestidos de militares, ahí le agarraron y quedo con los del grupo. Luego le dieron naranja se hizo de noche y ya le llevaron por el campo y nunca le largaron más. Fue con ellos, pero no por su voluntad. Además, le dijo Jonny que fue al campo, durmieron ahí, hacían entrenamiento, usaban armas para hacer algo malo. Estuvo tres meses con los del E.P.P. Él dijo que no hizo nada malo con los del E.P.P. Jonny dijo que no estaba en la estancia cuando pasó la muerte del capataz. Dijo que eran varios indígenas, hombres y mujeres, pero no le dejaban que hablen entre ellos. Como cinco hombres y dos mujeres no sabe de qué comunidad eran, Jonny no le dijo".-----

Por último pasa a declarar VILMA GABRIELA ACOSTA BJASSO, manifestando cuanto sigue: "... Que realizó el informe como consultor técnico del Ministerio Público, acompañó la detención del acusado Jonny Paredes, en su momento, tenían pocos datos de él, les dijo que era del distrito de Capitán Bado Amambay, a partir de ahí hablaron con el líder de la comunidad indígena, que es tío de Jonny, les dijo que varios miembros de la comunidad indígena fueron llevados y alistados por el E.P.P. Dos mujeres y tres varones fueron llevados de la comunidad, ahí llegaron los del E.P.P. y le invitaron para alistarse en bien de la comunidad indígena. Esta causa es por Homicidio del Capataz, conversaron con el líder de la comunidad Ñu Apy, que queda cerca, hablaron con Rolando Soria y dijo que no los vio a los



Abg. Alba Mercedes Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abg. CINTHIA N. BECKER
Actuaria Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal

ABG. GLORIA PERUÑA FLETAO
JUEZ PENAL DE SENTENCIA

Jefa Mercedes Sotomayor
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N°1

chicos. El hecho sí ocurrió, las niñas eran abusadas por el capataz de la estancia, nunca vio a los indígenas que estaban involucrados. Luego habiaron con Irene Gauto (madre de Jonny) vivía en la comunidad de Villeta, ahí vivía Jonny también. Irene Gauto dijo que no tenía conocimiento de lo que hacía su hijo, le decía que trabajaba por la estancia, a veces pasa meses sin que vuelvan a la comunidad Paso historia Guaraní del distrito de Capitán Bado, de donde eran originario los padres de Jonny. Migraron a varias comunidades, Yvy poñy y luego Villeta. En la comunidad de Villeta vivía Jonny con su madre y padre Francisco Montiel. Jonny le dijo que vinieron los del E.P.P. a proponer que vaya con ellos en post del Bienestar de su comunidad. Buscaban jóvenes que quieran el bienestar para su comunidad o pueblo. Los chicos están de paso y buscan trabajo. Jonny dijo que estuvo dos años con los del E.P.P. ingresó al mismo cuando era menor de edad. La etnia ava guarani dice que si se mancipa antes de los 18 años es considerado adulto. Pero no es el caso de Jonny. Jonny le dijo que viajaban con el E.P.P. de noche caminando, descansaban de día, recibían adiestramiento militar, ejercicios militares, tenían mucha disciplina en actividades, horarios. Esto para Jonny pareciera ser que era una aventura. Los ava no tienen adiestramiento militar, incluida el manejo y uso de armas, los indígenas usan escopeta para casería. El motivo su salida del E.P.P. dijo Jonny que ya no quería continuar, y de forma voluntaria salió. Le prometieron el bienestar y como esto no se cumplía salió. Era un horario muy rígido y todo esto no le gusto a Jonny. La comunidad Yvy poñy cuyo líder Saturnino Gauto, dijo que los jóvenes salían a trabajar, luego que falleció su hijo recién dijo que fueron con los del E.P.P. Los indígenas cambian de nombre al entrar en el grupo. Jonny dijo que se llamaba Derlis dentro del grupo. La entrevista se hizo el día de su detención, y luego hablo con el en el penal de Emboscada, se habló con la madre, con los líderes, y con Jonny. Estas entrevistas que mantuvo con Jonny no recuerda si fue antes de su imputación. Pero sí que fue luego de su



detención, la fecha ya no recuerda. El informe data del 4 de marzo de 2022, el que se le exhibe a la testigo, y dice que es el informe que la misma realizó. Jonny Paredes preguntó por su madre, la madre de Jonny fue hasta la oficina para saber la situación de su hijo, fue con el líder de la comunidad. La entrevista de Emboscada ya fue este año, cuatro meses atrás aprox. En la entrevista al momento de su detención estaba sin abogado, como consultores técnicos siempre conversan con el indígena, más bien le tomaron datos de donde provenía. En ese momento no fue advertido que las preguntas que respondían pudieran ser usado en su contra y no fue asistido por un abogado...".-----

DOCUMENTALES:

Seguidamente, se pasa a la producción de pruebas documentales, todas ingresan en juicio por su lectura integra y exhibición y las partes resaltan al Tribunal los puntos que interesan a cada uno y son las siguientes: "1) *Acta de Procedimiento Fiscal de fecha 09 de Julio de 2019, realizada en la localidad de Aroke, Departamento de Amambay, a fojas 03 al 06 de la C.F.- 2) Acta de Procedimiento Fiscal de fecha 09 de Julio de 2019, realizada en la ciudad de Yvy ja'u, Departamento de Concepción, a fojas 07 al 08 de la C.F.- 3) Un sobre de color blanco conteniendo imágenes fotográficas del atentado ocurrido en fecha 08/07/2019, al establecimiento denominado Ñandui, a fojas 09 de la C.F.- 4) Informe de Levamiento de cadáver y/o restos humanos Dirección de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Publico, de fecha 09/07/2019, a fojas 10 al 11 de la C.F.- 5) Nota DASP/RC/MP NQ 057/19 de fecha 09 de julio de 2019, emanada del Departamento de Antisecuestro de Policía Nacional, a fojas 18 al 20 de la C.F.- 6) Acta de Procedimiento Policial de fecha 09 de Julio de 2019, realizada en la localidad de Aroke, Departamento de Amambay, a fojas 21 al 22 de la C.F.- 7) Nota DJJNDI N° 47/2021, de fecha 15 de setiembre de 2021, emanado del Instituto Paraguayo del Indígena, a*



*Abg. Alba María Rodríguez Roján
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado*

*Abg. GUSTAVO FERRAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA*

*Abg. CATHIAN N. BECKER
Actuaria Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal*

fojas 29 al 30 de la C.F.- 8) Nota N° 029/2021 DASP-DINTE-1.1 de fecha 21 de septiembre de 2021, emanada del Departamento de Antisecuestro de Policía Nacional,' a fojas 31 al 43 de la C.F.- 9) Acta de constitución fiscal realizada en fecha 01 de marzo de 2022, en el establecimiento Ñandu'i, ubicado en la localidad de Cerro Guazu, Departamento de Amambay, a fojas 48 al 50 de la C.F.- 10) Dictamen DD.HH. N° 74/22, de fecha 04 de marzo de 2022, emanado de la Dirección de Derechos Étnicos del Ministerio Público, a fojas 52 al 57 de la C.F.- 11) Copia Simple del Informe Criminalística I .C.N° 97/2019, de fecha 10 de julio de 2019, emanado de la Dirección General de Investigación Criminal, Dirección Científica y Técnica del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, a fojas 58 al 61 de la C.F.- 12) Informe Preliminar con relación a la valoración psicológica realizada a JONNY PAREDES GAUTO ALIAS "DERLIS", por el equipo asesor del Programa PAI, (Programa de Atención a Adolescentes Infractores), a fojas 58 al 60 del E.J.- 13) Nota N° 006/DAS-DINTE-1.1 de fecha 16 de marzo del 2022, emanado del Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional, a fojas (68 al 74) de la C.F.- 14) Informe técnico balístico por el sistema IBIS a cargo del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional. C.F. Tomo I de la Causa: "Laura Mariana Villalba y otros s/ Terrorismo y otros" fs. 115/130.- 15) Informe Pericial N° 461/DAS-AYDTA-1.1, de fecha 09 de diciembre de 2020, sobre la pericia informática de verificación, examen, reproducción, transcripción y desgravación de datos e informaciones contenidas en los, objetos incautados en el procedimiento realizado en fecha 20/11/2021, en la localidad de Cerro Guasu, Departamento de Amambay, efectuado por autorización judicial de fecha 25 de noviembre de 2021. C.F. Tomo I de la Causa: "Laura Mariana Villalba y otros s/ Terrorismo y otros" fs. 96/112.- 16) Estudio Socio Ambiental.- 17) Antecedente Penal Actualizado del Sr. JONNY PAREDES GAUTO.- 18) Estudio psicológico del acusado JONNY PAREDES GAUTO. E.J. fs. 122.- 19) Estudio psiquiátrico del acusado JONNY



**PODER
JUDICIAL**

CAUSA: "JONNY PAREDES GAUTO S/
TERRORISMO Y OTROS". CAUSA
Nº: 04-01-02-01-2019-2406. -----

PAREDES GAUTO. E.J. fs. 123.- 20) Informe de conducta respecto al señor JONNY PAREDES GAUTO realizado por el Centro Penitenciario PADRE DE LA VEGA. E.J. fs. 159.- 21) Acta de imputación N° 8 del 26 de julio del 2021, de la causa N° 256 /2020 caratulada como: LAURA MARIA VILLALBA Y OTROS S/ TERRORISMO, obrante en dicha carpeta fiscal la cual se encuentra a cargo del Juzgado Penal especializado a cargo de la Jueza ROSARITO MONTANIA. C.F. Tomo I de la Causa: "Laura Mariana Villalba y otros s/ Terrorismo y otros" fs. 181/182.- 22) A.I N° 61 de fecha 22 de marzo del 2022, dictado en la causa LAURA MEDINA VILLALBA Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO Y ASOCIACION CRIMINAL Y OTROS IDENTIFICADA COMO CAUSA N° 256/2020, por el cual se dispuso el sobreseimiento definitivo del señor YONNY PAREDES, el cual se encuentra en la causa mencionada ante el Juzgado especializado de la Jueza ROSARITO MONTANIA. E.J. Tomo II de la Causa: "Laura Mariana Villalba y otros s/ Terrorismo y otros" a fs. 368/369 obra acta de audiencia preliminar. El A.I. mencionado obra en el sistema Judisof.- 23) Informe de visita comunitaria realizado por ANIBAL VALDEZ. Perito de la defensa publica y que fuera dirigido a la Jueza ROSARITO MONTANIA, que relata la constitución del mencionado funcionario en fecha 18 de agosto del 2021, en la comunidad que perteneciera YONNY PAREDES GAUTO. E.J. Tomo II de la Causa: "Laura Mariana Villalba y otros s/ Terrorismo y otros" fs. 270/276.-

EVIDENCIAS: *) Una bolsa de polietileno de color transparente con la inscripción de EVIDENCIA POLICIA NACIONAL, conteniendo en su interior cuatro hojas de papel (panfletos), dos con membrete del Grupo Terrorista Ejército del Pueblo Paraguayo (E.P.P.) y dos con el membrete de la Brigada Indigna de Ajusticiamiento de Matones de Estancias Ejército del Pueblo Paraguayo (E.P.P.), a fojas 23 de la Carpeta Fiscal.-----



Abg. Alba María González Roldán
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abg. Gloria Victoria Meléndez
JUEZ PENAL DE SENTENCIA
Crimen Organizado N°1

Abg. CINTHIA N. BECKER
Actuaria Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal

QUE, al inicio de la Audiencia de Juicio Oral, el Tribunal ha resuelto la división informal del mismo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 368 num. 3 del C.P.P., considerando que el acusado JONNY PAREDES GAUTO al momento del hecho era menor de edad.-----

En los ALEGATOS FINALES, sobre la REPROCHABILIDAD Y LA PARTICIPACIÓN, el Representante del Ministerio Público, el Agente Fiscal Abg. FEDERICO DELFINO, manifestó cuanto sigue: "*... Que con relación al hecho no queda duda del acto de terrorismo cometido por la brigada indígena de ajusticiamiento de matones de estancias E.P.P. en fecha 8 de julio de 2019, en horas de la tarde esta agrupación indígena que formaba parte Jonny Paredes alias Derlis participó de la toma de la estancia Ñandu'i y luego de tomar de rehenes a los personales, esperaron a Avelino Camargo que llegó al lugar y fue reducido a balazos por los miembros de esta organización terrorista, conforme al Acta de procedimiento , documental 1, 2 y estando en la estancia procedieron a ajusticiar a Avelino Camargo, administrador de la estancia mencionada. ¿Pero, porqué? De La brigada indígena de ajusticiamiento de matones de estancias E.P.P. formaba parte Jonny, realizaron el homicidio del administrador Avelino Camargo, lo asesinaron de varios disparos de armas de fuego, que produjo su deceso, a objeto de buscar justicia revolucionaria, obra el panfleto en autos. La víctima Avelino acostumbraba a sobornar a las madres de las niñas, a quienes violaba sistemáticamente. Avelino se sentía dueño de las indígenas jovencitas. Para los ricos el asesinato de indígenas es un hecho sin importancia, según el E.P.P. el gobierno de los ricos, es el instalado constitucionalmente en el Paraguay con la vigencia de estado de derecho. El E.P.P. busca ser justicia por manos propias. No existe constancia ni denuncia sobre los hechos que alega el E.P.P. en los panfletos que fueron leídos y exhibidos a las partes en esta audiencia. Nada justifica tal deleznable hecho de homicidio del Sr. Avelino Camargo, la*



toma de rehenes, la destrucción de la estancia, maquinarias y viviendas, extremos que han sido corroborados por el Oficial Hernán Ayala, Marcelino Enciso, Marco Fabio Meaurio, Marlene Heinichen, incluso por el testigo analista comisario Wilson Cáceres. Hay que tener en cuenta que el actuar de la brigada de indígenas de ajusticiamiento de estancias fue la primera acción operativa el 8 de julio 2019, bautismo de fuego, integrado de seis miembros, del cual forma parte Jonny Paredes, se observó al exhibir el video que dan cuenta de todo esto. En la Nota 29 de fecha 21 de Setiembre de 2021, obrante a fs. 31 al 43 de autos, se observa a Jonny Paredes a fs. 34, 35 de autos y en la carpeta fiscal, formando parte de ese grupo. Incluso en la evidencia del panfleto recolectado se le observa la formación de esta brigada. Hay que tener en cuenta que no cabe duda para la fiscalía que otros elementos que vincula a la realización del hecho y participación del acusado son los informes de Digna Morilla, que depuso en audiencias, donde dijo que Jonny participó en el grupo. La Lic. Acosta también así lo expreso. Jonny Paredes fue imputado primero por Asociación Terrorista en la causa N°256 donde fue sobreseído En la presente causa que nos ocupa al momento de los hechos acusados Jonny Paredes era menor de edad, contaba con diez y siete años, fue imputado, fue dictada la prisión preventiva a cargo del juez Camilo Torres, juez penal de la adolescencia. Existe una ley que regula el terrorismo que es la Ley 4024/2010. El terror no es más que la justicia rápida, severa e inflexible, si el principal instrumento en tiempo de paz es la virtud en tiempo de conflicto es el terror. Si en la actualidad se habla de virtud y terror, la virtud pertenece a la víctima y el terror es de aquellos que chantajejan al estado a través de la violencia para justificar sus hechos para llegar a una ficticia paz. No es más que el afán de un objetivo utópico. Conforme lo establece art. 1 ley 4026. Cada acto del E.P.P causa terror al estado no solo a la víctima, nosotros formamos parte del estado. Actualmente nos encontramos ante alerta de seguridad por eso que nos afecta a todos, por la muerte de Osvaldo Villalba Ayala. A fs. 35 de



Abg. Alba María González Roldán
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GUSTAVO ZAMORA TUDHO
JUEZ PENAL DE SENTENCIA

Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N°1

23
Abog. Cynthia Beckner
Actuaria Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal

la Carpeta Fiscal se observa dentro de la nota 29 del 21 de setiembre de 2021 (prueba 8) a Jonny Paredes alias Derlis. El mismo cometió actos de terrorismo por que participó del asesinato de Avelino como miembro de la brigada indígena de ajusticiamiento de matones de estancia E.P.P. intervino en la producción de riesgos comunes, destruyeron la estancia Ñandu'i, quemaron viviendas, máquinas y mataron al administrador de dicha estancia, Existen fotos, videos donde se observa a Jonny formando parte del grupo. Sin dudas Jonny Paredes formó parte de la brigada indígena de ajusticiamiento de matones de estancia E.P.P., recibió instrucción militar, participó además en otros hechos, incluso en el homicidio de un guardia que luego se le ve a Jonny Paredes con el uniforme del fallecido, uniforme que fuera robado al mismo. Conforme a todo lo manifestado Jonny Paredes adecua su conducta dentro de lo previsto y penado en el Art. 1 de la ley 4024/10 literal 1 numeral 1 y 4, art. 2 inciso 1 numeral 2 y 3 de la misma ley, en concordancia art 29 inc. 1 y 2 del C.P. atento a esto y a la participación y subsunción de la conducta del mismo, solicita pasar al estado procesal siguiente para solicitar la pena respectiva. Se ha demostrado que Jonny no actuó en legítima defensa o necesidad justificante que se referirá más adelante...". -----

En sus ALEGATOS FINALES, sobre LA REPROCHABILIDAD Y LA PARTICIPACIÓN, el Representante de la Defensoría Pública Abg. Carlos Arce por la defensa del acusado JONNY PAREDES GAUTO, manifestó cuanto sigue: "...Que rescata una manifestación del Fiscal al momento de presentar sus alegatos finales donde menciona que durante el juicio se ha probado lo alegado por la fiscalía, pero el defensor dice que solo es un antojo fiscal, no existe un solo elemento que sindique a Jonny como participante de lo ocurrido en la estancia Ñandu'i, el 8 de junio de 2019, los testigos que declararon Marco Meaurio, Hernán Ayala, Elcidio Cardozo, Marcial



Castillo, Marlene Heinichen no son testigos presenciales del hecho, son testigos posteriores, dijeron lo que percibieron al día siguiente. Ningún testigo presencial ha declarado, ni el dueño de la estancia, no sabemos ni quién es. Los testigos Marco Meaurio y Marlene Heinichen repitieron lo que las personas de la estancia le comentaron. La Fiscalía llega a sostener tras la interrupción de veinte personas a la estancia Ñandu'i, dentro de estas personas estaba Jonny Paredes. Pero ninguna de las personas que estaban en la estancia vino a declarar para corroborar los extremos alegados por los testigos. Cómo podemos ubicar a Jonny en la estancia Ñandu'i ese día si no hay un solo elemento serio o concreto que lo situé en ese lugar y no en otro?. Esto es solo un antojo de la Fiscalía. Vimos videos de una casa que se quemaba, la fiscalía dice que es de la estancia Ñandu'i pero no hay fechas ahí. Si las hay en las fotos. Jonny ha sido reclutado por un año y más otros dijeron por dos años, el hecho fue en el año 2019. Resalta que la fiscalía acusa a Jonny Paredes de participar en la muerte de Avelino Camargo, pero cuando les consultaron a los testigos si las personas que hablaron con ellos pueden reconocer a Jonny entre los veinte que irrumpieron en la estancia Ñandu'i, dijeron que no, pero lamentablemente ni fueron ofrecidas como testigos. La fiscalía dijo que Jonny participó en otros hechos, ¿qué hechos? En uno fue sobreseído definitivamente. Es antojo fiscal. Ni puede probar que Jonny participo en el hecho que nos ocupa. ¿De qué otros hechos habla el fiscal? De hecho, no quedó probado cuales son los actos terroristas realizados por Jonny. Dice el fiscal que participó en la estancia Ñandu'i y en que otros hechos? No se halla acreditado, solo es un dicho por el fiscal. El hecho que nos ocupa ocurrió perdió la vida Avelino Camargo quien fue ejecutado por tres disparos por armas de fuego, pero no quedó probado la participación u autoría, sabemos que fue quemado, pero no quien lo mato o quemó. Dicen que este hombre abusaba de niñas indígenas y en represalia tomó justicia por manos propias. Marlene Heinichen dijo que las mujeres indígenas del lugar



Abg. Alba María González Rivón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

José Antonio Sánchez
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N°1

ABG. CINTHIA N. BECKER
JUEZ PENAL DE SENTENCIA

Abog. CINTHIA N. BECKER
Actuaria Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal

eran como si aprobaran la muerte de Avelino que parecían contentas. ¿Y quién sabe si fueron ellos cansados no lo hicieron? Dijeron que fueron veinte personas que irrumpieron la estancia, pero ninguna declaró. El panfleto es un papel immaculado, pero donde fue impreso? Meaurio y Heinichen dijeron que las personas que no declararon le entregaron estos panfletos nada más eso tenemos. No se probó que Jonny estuvo ese día en la estancia Ñandu'i, que formaba parte del grupo de veinte personas que ingresaron a la estancia, que haya participado de la quema de la estancia ni en el homicidio de Avelino Camargo y menos aún que haya participado en otros hechos punibles. Todo lo alegado debe probarse con pruebas incorporadas al debate ni no hay sustento que Jonny participó en otros hechos punibles. La defensa sí ha incorporado elemento serio que es el sobreseimiento definitivo en una causa por terrorismo. La fiscalía no probó la participación de Jonny Paredes en el hecho ocurrido, por tanto solicita absolución de culpa y pena...".-----

Seguidamente el Ministerio Público, hizo uso de su derecho a **REPLICA**, en los siguientes términos: *"Que primeramente en cuanto a que no se ubica a Jonny en el lugar de los hechos, esto no es así, todos los informes dan cuenta que Jonny pertenece a la brigada. Los testigos dijeron que participó de esta brigada en la toma, quema, homicidio y destrucción de la estancia Ñandu'i, conforme el extenso caudal obrante en autos. ¿Y pregunta la defensa que otros hechos? El testigo Marcial Castillo dijo que Jonny actuó en dos ataques anteriores en la Estancia Estrellita y en la Estancia Santa Teresa, donde fallece Nery Araujo. (Fs. 34 y 35) Jonny estaba con el uniforme de Nery Araujo hurtado en ese hecho. No es antojo de la fiscalía, se basa en el relato y lo probado y producido en esta audiencia, con la evidencia y testigos que han manifestado en esta audiencia. La defensa en su sarcasmo dijo como se imprimió el panfleto obvio que en el monte y lo hizo el E.P.P...".-*



PODER JUDICIAL

CAUSA: "JONNY PAREDES GAUTO S/ TERRORISMO Y OTROS". CAUSA N°: 04-01-02-01-2019-2406. -----

Del mismo modo, representante de la defensa, hizo uso de su derecho a DUPLICA, en los siguientes términos: "...El Fiscal, insiste que no miente solo repite y concluye con el caudal probatorio que no hay un solo elemento que situé a Jonny en la estancia Ñandu'i, nadie lo vio, no hay fotos...".-----

En los ALEGATOS FINALES, con respecto a las MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS, el representante del Ministerio Público, el Agente Fiscal Abg. FEDERICO DELFINO, manifestó cuanto sigue: "... Que conforme lo establece el Art. 2 de ley N°4024/2010 establece una pena privativa de libertad de 5 a 15 años. Y atento a lo previsto y penado en el Código de la Niñez y Adolescencia que establece un máximo de pena privativa de libertad de 8 años, en base al Art. 65 num. 2 y atento al literal 1 al 6, 9, están en contra del Acusado y los demás a considerarse de forma neutra, solicita la pena privativa de libertad de ocho años a ser aplicada al acusado...".-----

En sus ALEGATOS FINALES, con respecto a la MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS, el Representante de la Defensoría Pública Abg. Carlos Arce por la defensa del acusado JONNY PAREDES GAUTO, manifestó cuanto sigue: "... Que la consecuencia de la participación en un hecho punible de una persona adolescente implica la imposición de medidas, no de privación de libertad, el tribunal tiene una gama de situaciones previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia, que vincula a las medidas que se puede imponer al menor. La más grave es la medida privativa de libertad. Para que se pueda aplicar una medida privativa de libertad debe darse requisitos previos, establecidos en el Art. 194 del Código de la Niñez y Adolescencia sobre la responsabilidad y reproche que la fiscalía no mencionó.

Escuchamos a la Lic. Ana Vargas que hizo el examen preliminar sobre la condición psicológica de Jonny por su grado de reproche conocimiento y capacidad de reaccionar sin embargo ese documento no está completo no es suficiente, pues no se realizó el informe final. La misma profesional dijo que



Abg. Alba María González Ríos
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abg. CINTHIA N. BECK
Actuaria Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal

ABG. ALBERTO RAMIRO BUSTOS
TRIBUNAL DE SENTENCIA

Juez Ana María Sánchez
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

fue influenciado el acusado, quien al momento del hecho era menor de diez y siete años. Lástima que se hizo el informe preliminar ya cuando el acusado era mayor de edad, tenía características de vulnerabilidad. Para aplicar una medida privativa de libertad establece el Art. 194 que solo se podrá aplicar cuando tenga madurez sicosocial suficiente para conocer la antijuridicidad del hecho. Pero esto no quedó probado en este juicio. Se le acusa de una situación haber sido reclutado. La Lic. Vargas dijo que Jonny le manifestó que "se metieron en mi cabeza", y eso es influencia, y el fiscal dijo que estos grupos armados se valen de esto para reclutar jóvenes, diciendo que lo hacen para su bienestar y el de la comunidad. Al momento de ser reclutado Jonny era capaz de comportarse conforme a la norma, ¿era maduro psicosocialmente? Esto no está probado en autos. Además, refirió la Lic. Vargas que Jonny manifestó que: "Jonny se dio cuenta que lo prometido no cumplieron" y por eso salió del grupo. Salió decepcionado pues no era lo que le prometieron. No está acreditada su madurez psicosocial al momento de ser reclutado, y según la foto que aparece de Jonny en el año 2015, que tenía 14 años. Nació el 19 de setiembre de 2001, la foto que vimos es de enero de 2015, tenía 14 años, pero no sabemos cuándo salió del grupo. No se determinó fecha exacta de incorporación ni salida. Quedo probado que era menor de 18 años. Ante la ausencia de informe concreto claro informe final sobre su posibilidad de comprensión de madurez psicosocial, solicita no se aplique medida alguna, pues se requiere para su aplicación el informe de madurez psicosocial. No estando los elementos de la punibilidad, pues el acusado no es reprochable ni punible...".-----

Seguidamente el Ministerio Público, hizo uso de su derecho a REPLICA, en los siguientes términos: "...La testigo Lic. Ana Vargas y su dictamen dice que el acusado tenía pleno conocimiento de la forma que se

estaba desempeñando por lo que lo alegado por la defensa no corresponde a la realidad, ver documental 12 fs. 58 al 60 de la carpeta fiscal...".-----

Del mismo modo, representante de la defensa, hizo uso de su derecho a **DUPLICA**, en los siguientes términos "...La Lic. Vargas dijo que fue solo una entrevista, por eso se llama informe preliminar y lo hizo cuando ya era mayor de edad. Y sí pudo haber sido distinta la conclusión a la que llega dijo la Lic. Vargas que sí es posible que hayan influido en él para iniciarse en el grupo. No pudo hacer el examen cuando era menor de edad...".-----

Palabra Final del acusado **JONNY PAREDES GAUTO**, manifestó cuanto sigue: "...Todo es mentira, todo de lo que lo acusan, todo es mentira...".-----

Seguidamente y tras escuchar los alegatos finales, el Tribunal de acuerdo a lo establecido en el Art. 397 y concordantes del Código Procesal Penal, ha pasado a resolver las siguientes cuestiones: -----

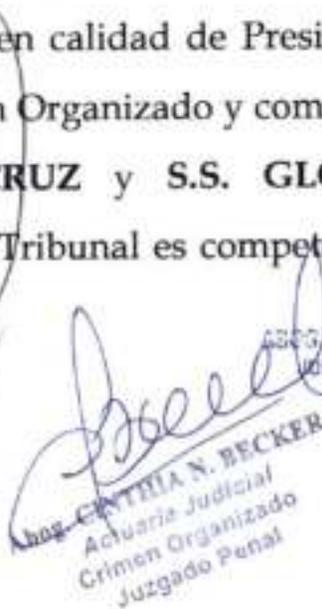
- ¿Es competente este Tribunal colegiado para juzgar la presente causa, es procedente la acción penal?
- ¿Se halla probada la existencia del hecho punible y la autoría de los acusados?

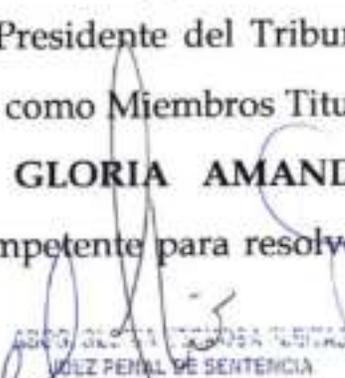
¿En su caso, cual es la calificación y sanción aplicable?

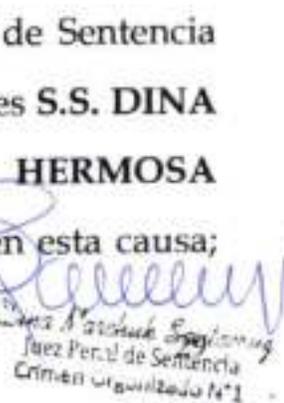
A LA PRIMERA CUESTION:

Los Jueces integrantes del Tribunal Colegiado, **S.S. ALBA MARIA GONZALEZ ROLON**, en calidad de Presidente del Tribunal de Sentencia Especializado en Crimen Organizado y como Miembros Titulares **S.S. DINA MARCHUK SANTACRUZ** y **S.S. GLORIA AMANDA HERMOSA FLEITAS**, dieron: Este Tribunal es competente para resolver en esta causa;


Abg. Alba Maria Gonzalez Rolon,
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado


Abg. CYNTHIA N. BECKER
Actuaria Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal


Abg. GLORIA AMANDA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA


Abg. DINA MARCHUK SANTACRUZ
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N°1



fundado en las disposiciones de los Arts. 31, 32, 33, 36, 37 inc. 1º, y 41 in fine, del Código Procesal Penal - Ley Nº 1.286/98, así como conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 6379/ 2019 "QUE CREA LA COMPETENCIA EN DELITOS ECONOMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO EN LA JURISDICCION DEL FUERO PENAL, en su Artículo 2 señala: "...Crease la competencia especializada en hechos punibles en narcotráfico y crimen organizado, para los juzgados de garantías, juzgados de ejecución, Tribunales de Sentencia y Tribunales de Apelación de la jurisdicción del fuero penal del poder judicial, que tendrán la potestad de conocer, decidir, y ejecutar lo juzgado, en los procesos por los siguientes hechos punibles tipificados en el Código Penal o leyes penales especiales: a) *Contra el terrorismo, la asociación terrorista, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masivas...*". La ACORDADA Nº 1406 de fecha 1 de julio de 2020 POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS CREADOS por la referida ley. La ACORDADA 1467/20 en su ARTICULO 1º QUE MODIFICA EL ART. 3 DE LA ACORDADA 1406/20, la cual queda redactada como sigue: "...ART. 3 COMPETENCIA EN CRIMEN ORGANIZADO. Atendiendo a lo dispuesto en la normativa correspondiente, se tendría en cuenta cuanto sigue: "Se entenderá en materia especializada: c) *hechos punibles previstos en los artículos 1, 2 y 3 de la ley Nº4024/2010 "Que castiga los hechos punibles de terrorismo, asociación terrorista y financiamiento del terrorismo..."* de los cuales se desprende la competencia material para entender en la presente causa como Tribunal de Sentencia Colegiado; cuya designación fue realizada a través del sorteo público llevado a cabo conforme constancias obrantes en el expediente judicial, siendo desinsaculadas las siguientes Juezas Penales; como Presidente S.S. Abg. ALBA MARIA GONZALEZ ROLON, en calidad de Presidente del Tribunal Penal de Sentencia, y como Miembros Titulares S.S.



Abg. DINA MARCHUK SANTACRUZ y S.S. Abg. GLORIA AMANDA HERMOSA FLEITAS, y como Miembro Suplente S.S. DR. VICTOR HUGO ALFIERI DURIA. No habiendo sido impugnados los mismos, ni existiendo causales de inhabilitación, este Tribunal de Sentencia Colegiado imprimió el trámite pertinente, tras lo cual ratifican su competencia para juzgar la presente causa. -----

Así mismo, no se constata excepción alguna que se oponga al progreso de la causa y que deba ser analizada de oficio. La acción instaurada por el Ministerio Público se halla vigente, pues el juzgamiento de la causa se produce antes del plazo máximo para la extinción del procedimiento que establece el Art. 136 del Código Procesal Penal y su modificatoria Ley N°2341/03 conocida como Ley Camacho que amplía el plazo a cuatro años, por lo que desde la ocurrencia del hecho acusado, la fecha del dictamien- to del auto de elevación a juicio oral y público, y del desarrollo de este debate, no da resquicio alguno para que opere la extinción de la acción penal. También conforme al Art. 101 y concordantes del Código Penal el hecho punible no se encuentra prescrito. En definitiva, la acción instaurada por el Ministerio Público es procedente y este Tribunal de Sentencia debe indefectiblemente pronunciarse en la parte correspondiente, por la declaratoria de la procedencia de la acción penal y emite por unanimidad este voto en tal sentido. -----

SEGUNDA CUESTION:

QUE, en la presente causa se debe determinar definitivamente la comisión de los hechos punibles, de acuerdo a las pruebas producidas y en base a la regla de la sana crítica, la existencia de los hechos punibles de **TERRORISMO** (Art. 1º inciso 1 numeral 1 de la Ley 4024/2010); **HOMICIDIO DOLOSO** (Art. 105 inciso 2, 3, y 4 del C.P.), **PRODUCCION**



Abg. Alba María ...
Juez Penal del ...
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA AMANDA FLEITAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA

Abg. ...
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N°1

Abog. CINTIA N. BECKER
Actuaria Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal

DE RIESGOS COMUNES (Art. 203 inciso 1 numeral 1 del C.P.)
ASOCIACIÓN TERRORISTA (Art. 2º inc.1 num. 2 y 4 de la Ley 4024/2010);
en concordancia con el Art. 29 inciso 1 y 2 del Código Penal, a fin de establecer
si se hallan o no reunidos los elementos del tipo penal objetivo y subjetivo.—

QUE, para dejar establecida la existencia de los hechos punibles el
Tribunal Colegiado debe realizar el análisis en conjunto de las pruebas
además de aislar los elementos componentes del tipo penal y constatar la
comprobación del mismo, es decir, la valoración de las pruebas debe
efectuarse conforme a las reglas establecidas en nuestro sistema penal que es
de la sana crítica, que se funda en la lógica, la psicología y la experiencia. Si
de ello resulta que de un determinado acontecimiento producido por una
persona infringe la ley penal nos hallaremos el hecho que ha sido sometido a
la teoría del delito, para verificar la punibilidad.-----

La Sana Crítica se caracteriza por la posibilidad de que el Magistrado
logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con
total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es
decir, las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común. La otra
característica de este sistema es que el Tribunal debe motivar sus decisiones,
es decir, debe señalar las razones de su convencimiento demostrando el nexo
racional entre las afirmaciones o negaciones a que se llega, de los elementos
probatorios utilizados para alcanzarla. El Código Procesal Penal adopta este
sistema conforme al modelo acusatorio instaurado. -----

Para llegar a la conclusión de que un hecho punible ha existido y que el
acusado es el autor o cómplice, debe ser probado el mismo en juicio, y para
llegar a una sentencia condenatoria, el tribunal debe tener certeza de que los
hechos denunciados ha sido realizado por el sujeto acusado, la existencia de
los hechos, la autoría y la complicidad solo pueden ser acreditadas mediante



las pruebas. En todo proceso penal lo que se busca es la verdad real o histórica, que debe ser reconstruida con elementos que tengan la adjetivación legal necesaria, estos elementos son las pruebas. -----

QUE, en la presente causa el Tribunal ha analizado si se han probado comisión de los hechos punibles, de acuerdo a las pruebas producidas y en base a las reglas de la sana critica, la existencia de los hechos punibles de **TERRORISMO** (Art. 1° inciso 1 numeral 1 de la Ley 4024/2010); **HOMICIDIO DOLOSO** (Art. 105 inciso 2,3, y 4 del C.P.), **PRODUCCION DE RIESGOS COMUNES** (Art. 203 inciso 1 numeral 1 del C.P.) **ASOCIACIÓN TERRORISTA** (Art. 2° inc.1 num. 2 y 4 de la Ley 4024/2010); en concordancia con el Art. 29 inciso 1 y 2 del Código Penal, y a fin de establecer si se hallan o no reunidos los elementos del tipo penal objetivo y subjetivo.-----

Que, la Ley 4024/2010 en su Artículo 1°.- **TERRORISMO**, dice: *El que, con el fin de infundir o causar terror, obligar o coaccionar para realizar un acto o abstenerse de hacerlo, a: 1. la población paraguaya o a la de un país extranjero; 2. los órganos constitucionales o sus miembros en el ejercicio de sus funciones; o, 3. una organización internacional o sus representantes, realizare o intentare los siguientes hechos punibles previstos en la Ley N°1160/97"CODIGO PENAL" y su modificación, la Ley N°3440/08: 1. genocidio, homicidio y lesiones graves en sentido de los Artículos 319, 105 Y 112; 2. los establecidos contra la libertad en sentido de los Artículos 125, 126 y 127; 3. los establecidos contra las bases naturales de la vida humana en sentido de los Artículos 197, 198, 200, 201; 4. hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos en sentido de los Artículos 203 y 212; 5. los establecidos contra la seguridad de las personas en el tránsito en sentido de los Artículos 213 al 216; 6. los establecidos contra el funcionamiento de instalaciones imprescindibles en sentido de los Artículos*



Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Instancia
Especializado en Crimen Organizado

Abg. *[Signature]*
Actuaria Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal

ABG. GUSTAVO RICARDO PAREDES
JUEZ PENAL DE SENTENCIA

33
Abg. *[Signature]*
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N°3

218 al 220; o, 7. sabotaje en sentido de los Artículos 274 y 288, será castigado con pena privativa de libertad de 10 (diez) a 30 (treinta) años.-----

El Artículo 105 **HOMICIDIO DOLOSO** del Código Penal, dice: 1º *El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a veinte años. 2º La pena podrá ser aumentada hasta treinta años cuando el autor: 1. matara a su padre o madre, a su hijo, a su cónyuge o concubino, o a su hermano; 2. con su acción pusiera en peligro inmediato la vida de terceros; 3. al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o síquicos, para aumentar su sufrimiento; 4. actuara en forma alevosa, aprovechando intencionalmente la indefensión de la víctima; 5. actuara con ánimo de lucro; 6. actuara para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sí o para otro; 7. por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito; o 8. actuara intencionalmente y por el mero placer de matar. 3º Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando: 1. el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes; 2. una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto. 4º Cuando concurren los presupuestos del inciso 2º y del numeral 1 del inciso 3º, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta diez años.*-----

El Artículo 203 **PRODUCCIÓN DE RIESGOS COMUNES** del Código penal: *Producción de riesgos comunes 1º El que causara: 1. un incendio de dimensiones considerables, en especial en un edificio; 2. una explosión mediante explosivos u otros agentes; 3. la fuga de gases tóxicos; 4. el lanzamiento de venenos u otras sustancias tóxicas; 5. la exposición a otros a una radiación iónica; 6. una inundación; o 7. avalanchas de tierra o roca, sin que en el momento de la acción se pudiera excluir la posibilidad de un daño a*



PODER JUDICIAL

CAUSA: "JONNY PAREDES GAUTO S/ TERRORISMO Y OTROS". CAUSA N°: 04-01-02-01-2019-2406. -----

la vida o a la integridad física de otros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2° En estos casos, será castigada también la tentativa. 3° El que realizara uno de los hechos señalados en el inciso 1° mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años. 4° El que mediante una conducta dolosa o culposa causara una situación de peligro presente de que se realice un resultado señalado en el inciso 1°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.-----

El Artículo 2° ASOCIACIÓN TERRORISTA, de la Ley 4024/2010, dice: 1°.- El que: 1. creara una asociación, organizada de algún modo, dirigida a la realización de hechos punibles de terrorismo previstos en el Artículo 1° de la presente Ley; 2. fuera miembro de la misma o participara de ella; 3. la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico; 4. prestara apoyo a ella; o, 5. la promoviera, será castigado con pena privativa de libertad de 5 (cinco) a 15 (quince) años. 2°.- Se aplicará en lo pertinente, lo previsto en el Artículo 239, incisos 3 y 4 de la Ley N°1160/97 "CODIGO PENAL" y su modificación la Ley N°3440/08. -----

En concordancia con el Art. 29 inc. 1° del Código Penal que prescribe cuanto sigue: "AUTORÍA. 1° Será castigado como autor el que realizara el hecho obrando por sí o valiéndose para ello de otro. 2° También será castigado como autor el que obrará de acuerdo con otro de manera tal que, mediante su aporte al hecho, comparta con el otro el dominio sobre su realización". -----

QUE, analizadas las pruebas producidas durante el Juicio Oral y Público, corresponde señalar que la formación de la presente causa fue a través de una comunicación realizada en fecha 09 de julio de 2019, obrante a fs. 01/04 C.F., donde dan cuenta las condiciones y circunstancias en que



Abg. Alba María Camalillo Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. GLENN ESTHERA PERAZA
JUEZ PENAL DE SENTENCIA

Abg. CRISTINA DECKER
Actuaria Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal

Juz. María José Santamaría
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado 1° 1

ocurrieron los hechos, pues que en fecha 08 de Julio de 2019, siendo aproximadamente las 17:00 hs., un grupo de 20 personas aproximadamente, entre los cuales se encontraban hombres y mujeres indígenas, integrantes del Grupo Terrorista autodenominado Ejército del Pueblo Paraguayo (E.P.P), y entre ellos pudieron ser identificados Esteban Marín López, Rodrigo Arguello, Manuel Cristaldo Mieres, Domingo Ovelar, Samuel Silva, Benicio Arguello, quienes vestían uniformes camuflados tipo militar, armas largas y cortas, irrumpieron el establecimiento ganadero denominado Estancia Ñandu'i, ubicada en la localidad de Cerro Guazú del Departamento de Concepción, primeramente procedieron a reducir a todo el personal del citado establecimiento, consultaron a estos sobre donde se ubicaba el Señor Aveino Camargo quien se desempeñaba como administrador del establecimiento, quien se encontraba realizando labores propias en otros lugares del establecimiento. Los integrantes del grupo criminal Ejército del Pueblo Paraguayo, mantuvieron reducidos a los personales que se encontraban en el casco de la estancia Ñandu'i, aprovechando la ocasión para sustraer todo tipo de alimentos, enseres, entre otras cosas que se encontraban dentro de las viviendas. Durante el transcurso de la toma del casco principal los atacantes manifestaron a los personales de la estancia que estaban en búsqueda del señor Avelino Camargo, ya que el mismo maltrataba a los miembros de las comunidades indígenas aledañas a la estancia, y sobre los supuestos abusos que realizaba contra menores y adolescentes de dichas comunidades, ya que tenían instrucciones de asesinarlo por los supuestos hechos cometidos. Que siendo las 19:00hs. aproximadamente, la víctima Avelino Camargo, regresó de sus labores al casco de la estancia, a bordo un vehículo tipo camioneta de la marca Toyota de color blanco, con matrícula N° BAC 321, quien al percatarse de lo que estaba sucediendo opuso resistencia realizando disparos hacia los atacantes de la estancia y es así que los atacantes

del Grupo Criminal logran detener el vehículo ingresando uno de ellos del lado derecho lado del acompañante y realiza tres disparos contra la humanidad del señor Avelino Camargo, produciéndole la muerte de forma instantánea.-----

QUE, en fecha 26 de julio del 2021, siendo aproximadamente las 07:00hs. personal policial a cargo del MCP Nimio Abel Cardozo, acompañados de los Agentes Fiscales Abogs. Federico Delfino y Lorenzo Lezcano, como también Los funcionarios de la Dirección de Derechos Étnicos y el Director de Derechos Humanos, se constituyeron en la vía pública sobre la Ruta N°3 Villeta - Alberdi, a través de un trabajo de inteligencia, se procedió a la inspección e identificación de un ciudadano presumiblemente indígena, arrojando como resultado JONNY PAREDES GAUTO y fue puesto a disposición del Ministerio Público, probando la existencia en sí de los hechos en cuestión durante el debate del Juicio Oral, todo esto sumado a las demás pruebas tanto documentales como testificales que hacen plena prueba de la demostración de los hechos punibles de **TERRORISMO, HOMICIDIO DOLOSO, PRODUCCION DE RIESGOS COMUNES Y ASOCIACION TERRORISTA**. Es relevante además destacar las Actas de Procedimientos Fiscales de fecha 09 de Julio de 2019, realizada en la localidad de Aroke, Departamento de Amambay, obrante a fojas 03 al 06 de la C.F. y el Acta de Procedimiento Fiscal de fecha 09 de Julio de 2019, realizada en la ciudad de Yvy ja'u, del Departamento de Concepción, obrante a fojas 07 al 08 de la C.F. Así como el sobre de color blanco conteniendo imágenes fotográficas del atentado ocurrido en fecha 08/07/2019, al establecimiento denominado Nandu'i, obrante a fojas 09 de la C.F. Así mismo el Informe de Levamiento de cadáver y/o restos humanos Dirección de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, de fecha 09/07/2019, obrante a fojas 10 al 11 de la C.F. Como también la Nota DASP/RC/MP NQ 057/19 de fecha 09 de julio de



Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GUILLERMO FLEITAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA

Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N°1

Abog. CINTHA N. BECKER
Actuaria Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal

2019, emanada del Departamento de Antisecuestro de Policía Nacional, obrante a fojas 18 al 20 de la C.F. Así como el Acta de Procedimiento Policial de fecha 09 de Julio de 2019, realizada en la localidad de Aroke, Departamento de Amambay, obrante a fojas 21 al 22 de la C.F. Como también la Nota Nº 029/2021 DASP-DINTE-1.1 de fecha 21 de septiembre de 2021, emanada del Departamento de Antisecuestro de Policía Nacional, obrante a fojas 31 al 43 de la C.F. Así como también el Acta de constitución fiscal realizada en fecha 01 de marzo de 2022, en el establecimiento Ñandu'i, ubicado en la localidad de Cerro Guasu, Departamento de Amambay, a fojas 48 al 50 de la C.F. Así mismo la copia simple del Informe Criminalística I.C. Nº97/2019, de fecha 10 de julio de 2019, emanado de la Dirección General de Investigación Criminal, Dirección Científica y Técnica del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, a fojas 58 al 61 de la C.F. Así también el Informe Preliminar con relación a la valoración psicológica realizada a **JONNY PAREDES GAUTO alias "DERLIS"**, por el equipo asesor del Programa PAI, (Programa de Atención a Adolescentes Infractores), obrante a fojas 58 al 60 del E.J. Así también la Nota Nº006/DAS-DINTE-LI de fecha 16 de marzo del 2022, emanado del Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional, obrante a fojas 68 al 74 de la C.F.-----

QUE, con relación a las declaraciones testimoniales tenemos la declaración del **CNEL. DCEM. (S.R) MARCO FABIO MEAURIO MELGAREJO**, ha manifestado *"...Tuvo conocimiento del hecho por un comunicado de un ataque a una estancia y vieron instalaciones, depósitos, tractor, maquinarias quemadas, una camioneta Toyota Hilux con una persona quemada adentro y panfletos, Nativos armados perpetraron el acto. Una Brigada de indígenas de ajusticiamiento de matones de estancia E.P.P. La matanza del señor Camagro, era por haber cometido una especie de abuso sexual de niñas en la comunidad y que por eso fue el acto perpetrado. Como jefe recibió informe de que el E.P.P. reclutaba*



indígenas en la zona, a quienes daban entrenamiento. Estas personas dijeron que el grupo atacante actuó con mucha brutalidad, que fueron maltratados y amenazados de muerte. Estas personas encerradas no dijeron el nombre de Jonny, pero en el panfleto estaba su nombre, denominados BRIGADA INDIGENA DE AJUSTICIAMIENTO DE MATONES DE ESTANCIA EJERCITO DEL PUEBLO PARAGUAYO E.P.P..." En cambio, la testigo **MARLENE VICTORIA MARLENE HEINICHEN MANSFELD**, declaró: "...vieron un cuerpo humano con rastros de disparos de bala con la mitad del cuerpo todo quemado. Uno de los indígenas dijo que le habían amenazado que si contaban quienes hicieron lo matarían. Una mujer le dio un panfleto, que decía BRIGADA INDIGENA DE AJUSTICIAMIENTO DE MATONES DE ESTANCIA EJERCITO DEL PUEBLO PARAGUAYO E.P.P. Mataron a Avelino Camargo por hechos de violencia hacia niñas y mujeres. Ese panfleto tenía fotos del E.P.P..." A su vez el testigo **MARCELINO ENCISO**, declaró "...que recibió orden del superior de ir al establecimiento, había una persona sin signos de vida, la mitad del cuerpo quemado y una camioneta quemada. Según informes recibidos en el lugar de los hechos, fueron grupos del E.P.P. los que hicieron, tenían entre sus filas a integrantes de la comunidad indígena, era un grupo nuevo que se estaba organizando y se establecía con indígenas. Se encontraron panfletos que no llegó a ver ni leer. De los miembros del E.P.P..." Por su parte el testigo **HERNAL AYALA GONZALEZ**, declaró "...Vió una persona fallecida incinerada la mitad del cuerpo era administrador de la estancia, hablaron con los peones de la estancia, eran muchos dijeron que llegaron 4 a 5 indígenas y tres mujeres, con uniforme militar, con armas largas y cortas, le increparon al administrador diciendo que era violador de indígenas. Encontraron en la estancia mencionada panfletos con mambretes del E.P.P. era una brigada indígena de ajusticiamiento de matones de estancia. Las personas de la estancia no identificaron a Jonny Paredes entre los que entraron en la estancia...". Del mismo modo el testigo **ELCIDO CARDOZO ALVAREZ**, declaró: "... que participó en la detención de Jonny Paredes, se dio en Villeta en la vía pública. El testigo trabajó sobre la identificación de



Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abg. GENTHA N. BECKER
Actuaria Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal

Abg. GENTHA N. BECKER
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

posibles indígenas reclutados por el E.P.P. Se pudo identificar a los del grupo que operaron en el hecho...". Así mismo el testigo **MARCIAL CASTILLO LEDESMA**, declaró: "... que participó en la detención de Jonny y en la documentación para identificar a esta persona. Trabajó para identificar a los indígenas que eran parte del E.P.P. denominado brigada indígena de ajusticiamiento de matones de estancia. Dentro del E.P.P. hacían grabaciones y tomaban fotos antes de los ataques, accedieron a estas y de ahí identificaron a los indígenas que se los veía en las grabaciones realizando prácticas dentro del E.P.P y así obtuvieron los datos del hoy acusado. En uno de los ataques del año 2018 robaron a un guardia de seguridad su uniforme y armas. En una de las imágenes que el E.P.P tomó dentro del campamento se ve al acusado Jonny Paredes con el uniforme sustraído al guardia de seguridad a quien habían matado tiempo atrás los del grupo del E.P.P. Participó en la elaboración del documental, son datos que compartieron con el comisario Wilson Cáceres, que documentaba procesos de inteligencias apostados en el norte. Y de acuerdo a este trabajo saben que a Jonny le daban un apodo...". El testigo **WILSON DESIDERIO CACERES ESPINOLA**, declaró: "... que a partir de la detención de Jonny Paredes en el 2021 el fiscal solicitó avance investigativo en relación al ataque de la estancia "Ñandú i" en el año 2019, estos avances se hicieron en base a material obtenido tras enfrentamiento del 2 de setiembre de 2020, donde incautaron del E.P.P. dispositivos de datos de teléfonos, imágenes y audios se analizó el contenido de almacenamiento de una memoria, ahí se vio un video grabado se pudo ver imágenes de Jonny Paredes junto con otros integrantes del E.P.P. y en una formación tipo militar que se hace para práctica. El trabajo fue analizar los materiales incautados e informar a la fiscalía. Se obtuvo imágenes donde aparece Jonny Paredes, estas imágenes tienen fecha 22 de febrero de 2019, se ve a Jonny Paredes con Samuel Silva y otros dos indígenas que fueron luego identificados uno de ellos perdió la vida en un enfrentamiento..". Por su parte la testigo **ANA CAROLINA VARGAS PIZZURNO**, declaró: "...que realizó una entrevista con posterior informe preliminar cuando Jonny Paredes tenía 20 años. Se evaluó funciones mentales básicas del acusado. Concluye que es capaz de



PODER JUDICIAL

CAUSA: "JONNY PAREDES GAUTO S/ TERRORISMO Y OTROS". CAUSA N°: 04-01-02-01-2019-2406. -----

comprender, entender, su forma de relato fue coherente, sabía lo que hacía y sus consecuencias. Jonny le dijo que estuvo 3 meses con el E.P.P. y que quería volver con su familia y hacer otras cosas, pero no le preguntó qué actividades realizó con el E.P.P. Tuvo solo una entrevista preliminar con él acusado. Jonny fue muy puntual en eso diciendo: "se metieron en mi cabeza los del E.P.P.". Jonny dijo que desde los 17 años estuvo con los del E.P.P....". El testigo **JAVIER FRANCISCO RUIZ VALIENTE**, declaró "...que realizó la inspección del cuerpo del administrador de la estancia en el Centro de Salud de Yvyja'ú. La cabeza y cuello presentaba herida de arma de fuego, con orificio de entrada a nivel del temporal izquierdo, con orificio de salida. Otro orificio de arma de fuego a nivel de la 5ta. Costilla. Otro orificio de entrada de proyectil de arma de fuego a nivel del brazo derecho y además había quemaduras en el cuerpo de tercer grado. El testigo no hizo la extracción de balas del cuerpo. Por la potencia serian armas largas las que produjeron las heridas en el cuerpo. Todas las heridas tenían orificio de salida, las tres...". Por su parte la testigo **DIGNA MORILLA ROMERO**, declaró: "...Que es Perito especializado en asuntos indígenas. Conoció a Jonny Paredes cuando como perito le asistió, en Lambaré en su audiencia. Jonny Paredes tenía 17 años cuando eso. Jonny Paredes le dijo que cuando era más pequeño trabajaba con sus tíos, haciendo alambradas en el campo, ahí le salieron los del E.P.P., ahí lo agarraron y quedo con los del grupo. Fue con ellos, pero no por su voluntad. Además, le dijo Jonny que fue al campo, durmieron ahí, hacían entrenamiento, usaban armas para hacer algo malo. Estuvo tres meses con los del E.P.P. Él dijo que no hizo nada malo con los del E.P.P. Jonny dijo que no estaba en la estancia cuando pasó la muerte del capataz. Dijo que eran varios indígenas, hombres y mujeres, pero no le dejaban que hablen entre ellos...". En cuanto a la declaración de la testigo **VILMA ACOSTA BJASSO**, el tribunal considera

que no corresponde valorar la misma, pues se han vulnerado disposiciones previstas en nuestra Constitución Nacional y Código de forma, debido a que el Acusado no fue asistido por ningún Abogado al momento de su entrevista, tampoco fue advertido de las consecuencias jurídicas sobre sus respuestas.



Abg. Alba Macías
Juez Penal de Instancia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GUSTAVO ESTEBAN
QUEZADA
QUEZADA
CINTHIA N. BECKER
Actuaria Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal

41
Actuaria Judicial
Juzgado Penal de Sentencia
Crimen Organizado N° 1

Conforme se observa en el Dictamen DD.EE. N°74/22, de fecha 04 de marzo del 2022, obrante a fs. 52 al 57 de la C.F.-----

Las declaraciones de los testigos citados precedentemente unidas a las documentales, coinciden en un todo, explicando el origen de la investigación, el detalle de los datos recabados durante ella, en forma coherente, lógica y razonable, no observándose señales de falso testimonio o indicios de motivación en los testigos que nos hagan pensar en alguno especial para tan grave atribución criminal, por lo cual todos los elementos de prueba han sido eficaces y valorados positivamente por el Tribunal, y en cumplimiento al *Art. 435 del C.P.P. num. 3, que establece que "Antes de dictar sentencia el perito producirá un dictamen final, que será valorado conforme las reglas comunes; el perito deberá participar de la deliberación de los jueces, con voz pero sin voto"*. El dictamen final del Perito Especializado en Cultura Indígenas Lic. Adriano Saldívar, quien al momento de la deliberación, ha manifestado al Tribunal: *"..Efectivamente Jonny Paredes corresponde al pueblo indígena Pai Tavytera y en ese sentido se aplica y cumple con el art. 432 del C.P.P. cuyo capítulo refiere al "Procedimiento para los hechos punibles relacionados con pueblos indígenas" y pasa a referirse a la cultura de dicho pueblo según esta cultura cuales serían los casos ante la actitud o conducta de hechos punibles cometidos por un indígena tiene relación en cuanto si crece en una comunidad indígena según su identidad cultural en ese sentido según los sabios del pueblo dicen que si un joven desde su niñez esta desarraigado de su comunidad y no crece en un ambiente cultural específicamente en dicho pueblo tiene ciertos ritos que garantiza más o menos que un niño o adolescente para que pueda ser persona con principios culturales debe necesariamente pasar por ciertos ritos culturales por lo que el perito entiende por lo que ha escuchado de su historia, Jonny creció en un ambiente lejos de su comunidad pero esa circunstancia no maneja pero si él no ha sido o paso por este proceso de recibir "tembetá" que es un rito que se aplica al joven para que pueda crecer con sabiduría*



sin odio ni rencor, ese es uno y Jonny por desarraigo y por no haber pasado por ciertos procesos culturales es susceptible para ser influencia por una cultura externa ajena a su cultura. No puede expedirse el perito de que si es culpable o no. Pero si este joven perdió el vínculo con su cultura fácilmente puede ser influenciado fácilmente a un cultura externa y sabemos que la Constitución Nacional establece que se debe tener en cuenta el derecho consuetudinario siempre que esto no atente contra los principios fundamentales como ser el principio a la vida, en este caso desde el punto de vista cultural guaraní no existe este tipo de consentimiento o validez para cometer un homicidio aplicando la cultura Pai, no se puede alegar como un argumento jurídico enonces este hecho que Jonny Paredes creció en un ambiente donde no condice su realidad de pueblo indígena Pai y podría influenciado de manera negativa por otro contexto cultural...". Fundando en ellas sus conclusiones sobre la existencia de los hechos punibles juzgados y la no participación del acusado en el presente causa que nos ocupa.

Para este Tribunal Colegiado de Sentencia, el Ministerio Público no ha podido desvirtuar el estado de inocencia del acusado JONNY PAREDES GAUTO, en los hechos punibles de TERRORISMO; HOMICIDIO DOLOSO Y PRODUCCION DE RIESGOS COMUNES, pues las pruebas arrimadas a este juicio no han sido conducentes y consistentes para destruir dicho estado, del que goza toda persona sometida a un proceso de orden penal, debido a que ningún testigo o prueba documental pudo haber llevado a la certeza sobre la participación del acusado en los hechos punibles citados más arriba.

Es por ello que este Tribunal sobre las bases de las consideraciones esgrimidas hasta aquí, no tiene otra alternativa más que **DECLARAR** probado en Juicio Oral y Público la existencia del hecho punible de **ASOCIACIÓN TERRORISTA** previsto en el Art. 2° inc.1 num. 2 y 4 de la Ley 4024/2010 en concordancia con lo previsto en el art. 29 inciso 2 del Código



Abg. Alba María González Rolón
Jueza Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. ELITA VEGARZA FLEITAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA

Abog. CINTHIA N. BRCKER
Actuaria Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal

Jueza María Soledad Santoro
Jueza Penal de Sentencia
Crimen Organizado 43

Penal respecto al grado de participación del acusado en la presente causa penal.-----

Sin embargo, las declaraciones ofrecidas por los testigos y las documentales N°3 Un sobre de color blanco conteniendo imágenes fotográficas del atentado ocurrido en fecha 08/07/2019, al establecimiento denominado Ñandui, a fojas 09 de la Carpeta Fiscal y N° 13 Nota N° 006/DAS-DINTE-I.I de fecha 16 de marzo del 2022, emanado del Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional, a fojas (68 al 74) de la Carpeta Fiscal, propuestos por el Ministerio Público, fueron contundentes para individualizar al autor del hecho con relación a la **ASOCIACIÓN TERRORISTA**, habiendo depuesto en forma coincidente y concordantes, no existiendo otro medio de prueba que haga desvanecer las pruebas en contra del Acusado ni mucho menos para sembrar la duda razonable debido a que no resiste ningún análisis y conforme a la sana crítica, la psicología y la experiencia, habiéndose demostrado la existencia del hecho punible de **ASOCIACIÓN TERRORISTA** y el nexo causal del acusado **JONNY PAREDES GAUTO**, se dió por finalizada la primera etapa del juicio según lo preceptuado en el Art. 427 inc. 9 del C.P.P. que establece la división obligatoria del Juicio.-----

TERCERA CUESTION

En este punto debemos recordar que un hecho es antijurídico cuando reúne el presupuesto del tipo legal y no está amparado en ninguna causa de justificación. El acusado **JONNY PAREDES GAUTO** sabía que realizar el hecho punible de **ASOCIACIÓN TERRORISTA** (Art. 2º inc.1 num. 2 y 4 de la Ley 4024/2010); en concordancia con el Art. 29 inciso 2 del Código Penal, estaba desplegando una conducta antijurídica y reprochable, es decir prohibida por la norma legal, siendo típica la conducta desplegada en aquella



oportunidad, estando encuadrada dentro de la tipicidad prevista en el artículo: **ASOCIACIÓN TERRORISTA** (Art. 2° inc.1 num. 2 y 4 de la Ley 4024/2010); en concordancia con el Art. 29 inciso 2 del Código Penal, pues de acuerdo a las condiciones y circunstancias en que ha ocurrido el hecho, el Acusado **JONNY PAREDES GAUTO**, obró sin que haya existido medio de justificación alguna. Al ser antijurídica su conducta debemos analizar la reprochabilidad del adolescente. Como se sabe la reprochabilidad es el fundamento de la aplicación de una sanción penal. Su inexistencia equivale a la exoneración de la pena, la reprochabilidad es la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho y no obstante ello, determinarse conforme a ese conocimiento.-----

La capacidad de la que habláramos precedentemente se refiere a la capacidad de imputabilidad que se adquiere con el hecho de ser mayor de catorce años y de no estar interdicto por alguna enfermedad o trastorno mental, previsto en los arts. 22 y 23 del Código Penal y 194 CNA que dice *"...Un adolescente es penalmente responsable sólo cuando al realizar el hecho tenga madurez sicosocial suficiente para conocer la antijuridicidad del hecho realizado y para determinarse conforme a ese conocimiento... sic."* Conforme a la conclusión y recomendación del informe psicológico del Programa PAI (Programa de Atención a Adolescentes Infractores) obrante a fs. 58/60 del expediente judicial, realizado por la Psicóloga Lic. Ana C. Vargas, se concluye que el adolescente **JONNY PAREDES GAUTO** *"... se puede inferir que es capaz de reconocer las causas y derivaciones de una conducta fuera de las normas sociales ... Se orienta en tiempo y espacio, mantiene una conversación ajustada a la realidad, evocando sucesos pasados enlazados con el presente inmediato, desarrollo lingüístico acorde a su edad. Sus funciones mentales básicas en funcionamiento normal. No se evidencia algún tipo de trastorno a nivel del pensamiento, memoria, percepción de la*



Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abg. ESTERITA N. BUCKLER
Actuaria Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal

ABG. GLORIA HERMOSA
JUEZ PENAL DE SENTENCIA

Abg. GLORIA HERMOSA
JUEZ PENAL DE SENTENCIA
Crimen Organizado N°1

realidad, capacidades cognitivas y sociales que limiten su capacidad de comprensión... sic.". En el caso que nos ocupa es evidente que en el acusado no se aprecian indicadores de trastornos mentales o de personalidad y conforme a ello es capaz de diferenciar lo bueno de lo malo, ni tampoco medio justificante, por lo que se concluye que el Acusado **JONNY PAREDES GAUTO** es reprochable.-----

Los demás elementos cognitivos y volitivos de la reprochabilidad que son por su orden, el conocimiento de lo antijurídico primero y la objetivación del hecho jurídico segundo, los mismos constan a través del relato de los hechos efectuados en la cuestión anterior, pues la Sra. Digna Morilla Romero, ha manifestado que Jonny Paredes Gauto, le había comentado que si bien fue reclutado junto a otros miembros de comunidades originarias en base a promesas de un futuro mejor, y que esas ideas se metieron en su cabeza. Al pasar unos meses de las actividades y formación militar el decide salir de la agrupación, manifestando eso a los líderes de la misma, pues sentía que no habían cumplido con lo que le habían prometido, razón por la cual efectivamente se aparta del grupo de manera voluntaria, lo cual nos hace demostrar que efectivamente sabía lo que quería y lo que estaba haciendo en su carácter de miembro integrante de la Brigada Indígena del Ejército del Pueblo Paraguayo. Al tomar esa determinación y retirarse finalmente del grupo y del lugar en donde se encontraban queda probado con absoluta certeza de que el acusado entendía lo que hacía y obraba determinadamente en consecuencia por lo tanto el acusado es reprochable. -----

Finalmente, la conducta del Acusado **JONNY PAREDES GAUTO** es **TIPICA, ANTIJURIDICA y REPROCHABLE** por la comisión del hecho punible de **ASOCIACIÓN TERRORISTA** previsto en el Art. 2° inc.1 num. 2



y 4 de la Ley 4024/2010); en concordancia con el Art. 29 inciso 2 del Código Penal, demostrado en juicio.-----

El Tribunal manifiesta que luego de ser valorados y apreciados en su conjunto los diversos medios y elementos probatorios, que fueron presentados y producidos en el Juicio Oral y Público, concluyen que los hechos ocurrieron en la forma relatada como así también el nexo de responsabilidad. conforme a lo señalado en el tratamiento de la cuestión precedente.-----

En oportunidad de la realización del debate sobre la sanción aplicable el representante del Ministerio Público solicitó la sanción de 8 años de pena privativa de libertad para el acusado JONNY PAREDES GAUTO. Por su parte el representante de la Defensa manifestó que la consecuencia de la participación en un hecho punible de una persona adolescente implica la imposición de medidas socioeducativas, no la de privación de libertad, el Tribunal tiene una gama de situaciones previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia, que vincula a las medidas que se puede imponer al menor. La más grave es la medida privativa de libertad.-----

Así mismo en cumplimiento al Art. 435 del C.P.P. num. 3, que establece que Antes de dictar sentencia el perito producirá un dictamen final, que será valorado conforme las reglas comunes; el perito deberá participar de la deliberación de los jueces, con voz, pero sin voto". El dictamen final del Perito Especializado en Cultura Indígenas Lic. Adriano Saldívar, quien al momento de la deliberación, ha manifestado al Tribunal: "que teniendo en cuenta su dictamen anterior a fin de que el acusado pueda reinstalarse a la sociedad y a fin de que pueda recuperar su identidad cultural con acompañamiento o seguimiento del Poder para que el acusado pueda recapacitar de su decisión que algún momento tomó



Abg. Alba María González Rolón
Juzg Penal del Poder Judicial
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GELITA NESTOROSA PLETAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA

Abg. Mariana Santistevan
Juzg Penal de Sentencia
Crimen Organizado

Abog. CINTHIA N. BECKER
Actuaria Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal

voluntariamente pero con pérdida del principio de su cultura guaraní, sería bueno una pena mínima para su reincorporación a la sociedad, a su comunidad".-----

En cuanto a la calificación conforme a la naturaleza del hecho punible, las condiciones y circunstancias en que ha ocurrido el hecho punible, el análisis en la demostración conlleva analizar las pruebas que hacen también al nexo causal, la autoría, que en este caso se encuentra valorada en las cuestiones precedentes y, que lo encuentra como coautor del hecho de **ASOCIACION TERRORISTA**, al acusado **JONNY PAREDES GAUTO**.-----

QUE, de acuerdo a la forma en que han sido recogidos los elementos de juicios y valorados como pruebas, conforme a la regla de la sana crítica, el Tribunal Colegiado Penal de Sentencia Especializado y Permanente en Crimen Organizado por unanimidad considera que la conducta del acusado **JONNY PAREDES GAUTO** se encuadra legalmente en el tipo penal descrito en el artículo: **ASOCIACIÓN TERRORISTA** previsto en el Art. 2º inc.1 num. 2 y 4 de la Ley 4024/2010); en concordancia con el Art. 29 inciso 2 del Código Penal y el Art. 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia en concordancia con el art. 29 inc. 1º del Código Penal.-----

QUE, la condición de minoridad del acusado **JONNY PAREDES GAUTO** al momento de los hechos ocurridos, nos lleva a un estudio muy exhaustivo, pues si bien el mismo posee la capacidad mental para conocer las normas y actuar conforme a ellas no se puede dejar de lado la edad del mismo al momento del hecho punible juzgado. El hecho punible de Asociación terrorista previsto y penado en la Ley N°4024/2020 en su Art. 2º prevé una pena de cinco a quince años y el mismo pertenece al ilícito clasificado como crimen, pero atento a que el encausado era menor de edad al momento de la comisión del hecho nos remitimos al Art. 207 del Código de la Niñez y Adolescencia que faculta al Tribunal, atendiendo el marco penal determinado



que oscila entre un mínimo de seis meses o un máximo de cuatro años, en los hechos punibles considerados como delitos y en caso que el hecho sea clasificado como crimen por el derecho penal común la duración máxima de la medida será de 8 años, la valoración conforme a la sana crítica de todos aquellos elementos probatorios y circunstancias individuales del adolescente, hacen consecuente imponer la sanción que corresponde ajustada a derecho. Habiéndose valorados todos los elementos probatorios, ya sean testificales y documentales, estudios psicológicos, socio ambientales cómo psiquiátrico del adolescente, este Tribunal de Sentencia por unanimidad ha concluido en la cuestión anterior que la conducta de JONNY PAREDES GAUTO es típica, Anti jurídica, reprochable tal y considerando que el principio de prevención de las sanciones penales establecen la adaptación del autor a una vida sin delinquir, el fomento de la educación, su condición personal, económica, familiar, escolar, socioambiental y su juventud, teniéndose en cuenta además que no posee antecedentes penales anteriores a la realización del presente hecho.-----

Así mismo corresponde señalar que en la medición de la medida no se aplica el Art. 65 del C.P., salvo el inciso que sea favorable a la vida anterior del acusado, como ser el informe de buena conducta calificada como muy buena y que no registra antecedentes penales anteriores a la presente causa.-

QUE, por imperio de lo establecido en el Art. 207 del Código de la Niñez y Adolescencia se debe aplicar la medida adecuada y más acertada conforme a la condición personal del incoado, según lo descrito en el mencionado cuerpo legal.-----

Es así que este Tribunal Colegiado por Unanimidad considera en base a estos presupuestos legales que rigen a los menores de edad al momento de la comisión del hecho punible aplicar la medida socioeducativa de 7 (siete)



Abg. Alba María Cordero Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abg. GLENN FERRER
Actuario Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal

ABOG. GLENN FERRER PLENAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA
Lina Mercedes Santarrosa
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N°1

años de medida privativa de libertad dentro del marco penal previsto en el Art. 207 de del Código de la Niñez y Adolescencia y de acuerdo a la calificación del tipo penal, debiendo cumplir dicha medida en la Penitenciara Regional de Emboscada.-----

Igualmente, el Tribunal Colegiado de Sentencia considera **MANTENER VIGENTE** la medida cautelar dispuesta por A.I. N° 500 de fecha 22 de diciembre de 2021, dictado por el Juez Penal de la Adolescencia de Lambaré, Abg. **MARIO CAMILO TORRES**.-----

QUE, En cuanto a las costas del proceso y conforme a lo dispuesto en los Arts. 261; 264 y concordante del Código Procesal Penal, este Tribunal Colegiado de Sentencia considera que la misma debe ser impuesta al condenado, por la forma en que ha concluido el presente juzgamiento. Igualmente, en cumplimiento de la disposición contenida en los artículos 91 y 92 del Código Electoral (Ley N° 834/96), y una vez firme y ejecutoriada el presente fallo deberá remitirse copia de la presente resolución a la Dirección del Registro Electoral.-----

POR TANTO, este Tribunal Colegiado de Sentencia Especializado y Permanente en Crimen Organizado, por unanimidad y en nombre de la República del Paraguay;-----

RESUELVE:

1. DECLARAR la competencia del Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por la jueza Abog. **ALBA MARÍA GONZÁLEZ ROLON**, como Presidente, y como Miembros Titulares las Jueces Penales de Sentencia: Abogs. **DINA MARCHUK SANTACRUZ** y **GLORIA AMANDA HERMOSA FLEITAS** para entender y resolver en el presente juicio, como también la procedencia de la acción.-----



Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA

Abog. **GLORIA N. BECKER**
Actuarie Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal



PODER JUDICIAL

CAUSA: "JONNY PAREDES GAUTO S/ TERRORISMO Y OTROS". CAUSA N°: 04-01-02-01-2019-2406. -----

2. **DECLARAR** probado en juicio la existencia del hecho punible de Asociación Terrorista previsto y penado en el Artículo 2 inciso 1 numerales 2 y 4 de la Ley N° 4024/2010, en concordancia con el artículo 29 inciso 2 del Código penal, conforme al exordio de la presente resolución.-----

3. **DECLARAR** no probados los presupuestos de la punibilidad de la conducta de **JONNY PAREDES GAUTO** por los hechos punibles de TERRORISMO (Art. 1° inciso 1 numeral 1 de la Ley 4024/2010); HOMICIDIO DOLOSO (Art. 105 inciso 2,3, y 4 del C.P.), PRODUCCION DE RIESGOS COMUNES (Art. 203 inciso 1 numeral 1 del C.P.) conforme al exordio de la presente resolución. -----

4. **DECLARAR** probado los presupuestos de la punibilidad de la conducta de **JONNY PAREDES GAUTO** por el hecho punible de ASOCIACIÓN TERRORISTA (Art. 2° inc.1 num. 2 y 4 de la Ley 4024/2010); en concordancia con el Art. 29 inciso 2 del Código Penal, en calidad de coautor. -----

5. **CALIFICAR**, la conducta de **JONNY PAREDES GAUTO**, dentro de lo previsto y penado en el Art. 2° inc.1 num. 2 y 4 de la Ley 4024/2010) ASOCIACION TERRORISTA, Art. 207 del Código de la Niñez y Adolescencia; en concordancia con el Art. 29 inciso 2 (coautoria) del Código Penal.-----

6. **CONDENAR**, a **JONNY PAREDES GAUTO**, alias **DERLIS**, con C.I N°7.375.344, de nacionalidad paraguaya, soltero, indígena de la parcialidad Pai Tavy Tera, nacido en fecha 19 de setiembre de 2001, en la comunidad Hugua Naro del Departamento de San Pedro, de 22 años de edad, hijo de Doña Irene Paredes Gauto; a la medida privativa de libertad de **SIETE (07) AÑOS** que la deberá cumplir en la Penitenciaría Regional de Emboscada en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución.-----

7. **MANTENER VIGENTE** la Medida Cautelar dispuesta por A.I. N° 500 de fecha 22 de diciembre de 2021, dictado por el Juez Penal de la Adolescencia de Lambaré, Abog. **MARIO CAMILO TORRES** -----



Abg. Alba María González Robles
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA VICTORIA RUIZ
JUEZ PENAL DE SENTENCIA

Actuaria Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal

8.DISPONER una vez firme la presente resolución el comiso y la destrucción de las evidencias incautadas en la presente causa, consistentes en: Una bolsa de polietileno de color transparente con la inscripción de EVIDENCIA POLICIA NACIONAL, conteniendo en su interior cuatro hojas de papel (panfletos), dos con membrete del Grupo Terrorista Ejército del Pueblo Paraguayo (E.P.P.) y dos con el membrete de la Brigada Indigna de Ajusticiamiento de Matones de Estancias Ejército del Pueblo Paraguayo (E.P.P.), -----

9.LIBRAR Oficios al Tribunal Superior de Justicia Electoral y a la Policía Nacional comunicando la presente resolución una vez firme y ejecutoriada la misma.

10.IMPONER las costas en el orden causado. -----

11. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Extma. Corte Suprema de Justicia.-

ABG. DINA MARCHUK SANTACRUZ
MIEMBRO TITULAR.

ABG. GLORIA AMANDA HERMOSA
MIEMBRO TITULAR.

ABG. ALBA MARÍA SONSÁLEZ ROLÓN.
PRESIDENTE.

Ante mí:

SINTIA N. BECKER
Actuaria Judicial
Crimen Organizado
Juzgado Penal

